

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 1100140030-062022-00373-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento de lo reglado por el artículo 326 del Código General del Proceso, frente al ejecutado CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS, pues aún y que aquel se presenta como silente en el trámite, el correo con el cual se incorporó la apelación incoada por GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS, no le fue copiado al citado. Así que se debe correr el traslado pertinente a favor del señor CARLOS MARIO.

Por lo anterior este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** El presente expediente al Juzgado 06 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento el artículo 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso, por lo menos en el sistema.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092ba0e733d7f5f5f1acfa67f92771a29174a8176774e6e2359e9c7af6cdce5**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 06-2023-00512-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de junio de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Caracoli S.A., solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*debido proceso, justicia e igualdad*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a eliminar la Resolución 18166 del 28 de diciembre de 2022, para surtir la audiencia de impugnación programada para el 08 de septiembre de 2023.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Adujo, que el 06 de octubre del 2022 le generaron el foto-comparendo No. 25183001000035785834 con el vehículo de placa No. GAX-200. Así, encontrándose en términos, por medio de correo electrónico solicitó la asignación de la cita de impugnación el día 01 de noviembre del 2022.

Citó que el día 09 de noviembre del 2022, la accionada emitió una respuesta por medio de la cual le notificaron que se realizaría la audiencia de impugnación el día 08 de septiembre del 2023. Sin embargo, argumentó que la Entidad llevó a cabo el proceso contravencional, sin haber adelantado la audiencia de impugnación.

Por lo tanto, solicitó a la accionada la revocatoria directa de la Resolución No. 18166 del 28 de diciembre del 2022, no obstante, se le negó su pedimento en la medida en la que fue notificada en debida forma.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 29 de mayo de 2023.

2. La **Secretaría De Tránsito Y Movilidad De Cundinamarca**, guardó silencio

El *a quo* negó el amparo, y señaló que si las pretensiones del actor eran nulificar las actuaciones de la orden de infracción debía iniciar las acciones ordinarias, que había creado el legislador ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Inconforme con esta determinación, el actor, señaló que se le transgrede su derecho de defensa, y va en contra de lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, aclaró que la Entidad expidió el acto administrativo, aún y que se fijó fecha y hora para la impugnación de la orden de comparendo, para el 08 de septiembre de 2023, sin que ello sucediera,

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser revocada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que aquel solicita la nulidad de la Resolución No. 18166 del 28 de diciembre de 2022, con la cual quedó en firme el comparendo 25183001000035785834.

Del plenario se tiene un correo electrónico, en el cual la Entidad accionada, le señaló al promotor del riego, que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, se le programaba la cita de comparencia virtual para el día: 2023-09-08 (yyyy-mm-dd) a las: 10:00 horas. Conforme se observa.

#### Citación Comparencia Virtual Comparendo No. 25183001000035785834

 **De** <comparenciasvirtuales@datatools.com.co>  
**Destinatario** <contacto@tututelaentranstoytransporte.com>  
**Fecha** 2022-11-09 18:08

Sr (a) CARACOLI S A

N.I.T. No. 860527754

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 12 que cita lo siguiente "**Artículo 12. Comparencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.**" y en atención a su solicitud de asistir a una audiencia virtual para el comparendo numero: 25183001000035785834 de la sede operativa CHOCONTA, confirma que ha sido programada su cita de comparencia virtual para el día:

2023-09-08 (yyyy-mm-dd) a las: 10:00 horas.

Para acceder a la comparencia virtual por favor haga clic en el siguiente enlace, el día y hora indicados:

[Iniciar comparencia virtual](#)

Así las cosas, se verifica que la pasiva no actuó conforme lo reguló el Legislador, por cuanto, antes de que se surtiese la diligencia de impugnación dio por cierta la infracción y emitió la Resolución 18166 del 28 de diciembre de 2022.

No encuentra asidero legal, el Juzgado del actuar de la accionada, al verificar que el gestor impugnó, en término la sanción se le emitió una fecha y hora para tal labor, pero ello no ocurrió.

Es decir, se verifica la violación al derecho al debido proceso, ya que este es una garantía que suponen la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión que se ajuste a derecho, pues el hecho que se adelante la actuación administrativa no quiere decir que los ruegos del apelante del comparendo salgan avantes.

Por lo expuesto, considera el Despacho que una vez cumplido el requisito de subsidiariedad, la autoridad administrativa accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental citado al proceder a expedir la Resolución No. 18166 del 28 de diciembre de 2022, sin que se haya llevado a cabo la audiencia virtual citada para el 08 de septiembre de 2023.

En síntesis, deberá la Secretaría De Tránsito Y Movilidad De Cundinamarca adoptar las medidas correctivas del caso y proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 18166 del 28 de diciembre de 2022, y proceda llevar acabo el respetivo trámite administrativo de acuerdo con lo llevado a cabo en la audiencia pública que se hiba a realizar el día: 2023-09-08 (yyyy-mm-dd) a las: 10:00 horas.

Así las cosas, se revocará la determinación y se concederá el amparo solicitado

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, fechado 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la sociedad CARACOLI S.A., contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar dentro del término de cinco (5) días hábiles, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 18166 del 28 de diciembre de 2022 y proceda llevar acabo el respetivo trámite administrativo de impugnación y se re programe la agendada para el 23-09-08 a las 10:00 Hrs., en menos de dos meses, conforme el espacio de la agenda , con la posibilidad de comparecer virtualmente para la impugnación del comparendo impuesto

CUARTO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

QUINTO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

SEXTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e2e9ded3030a4c3a4fee37272381044d8dad9f9257725c8af4a9462a26099**

Documento generado en 21/07/2023 01:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 07-2023-00588-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta frente al fallo del 08 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 09 Civil Municipal, en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1º) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

**CONSIDERACIONES**

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”*<sup>1</sup>

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso”* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, la promotora del ruego reclamó el amparo de sus derechos fundamentales, frente a la E.P.S MALLAMAS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por cuanto estas afectan la garantía constitución de la seguridad social.

3. Por su parte se tiene, por un lado, que el ADRES, es una entidad nacional o como bien lo enuncia la misma en su página WEB asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. y por el otro que, la EPS accionada es una Entidad de derecho público de carácter especial.

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

*“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral*

*“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”*

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual *“está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia”*

Como la misma norma reza que *“el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 08 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc512fc155f1a679d0d49d614e4d0e0c926741b473b41ab95bc31a6617a4b702**

Documento generado en 21/07/2023 01:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 07-2023-00985-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287de6c6546774b4eacc3bd735e66894e0b17ef451b096b206881015abf94b60**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 1100140030122020-00070-01

Clase: Apelación de auto, demanda acumulada 1.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda - apelación de auto -, denota que el expediente remitido de manera digital por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de esta Ciudad, no se encuentra la demanda sobre la cual negó el mandamiento de pago el primero de marzo de dos mil veintitrés, así, este Estrado no puede realizar ninguna manifestación de fondo al no contar con el expediente completo.

Por lo anterior este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER y OFICIAR**, al Juzgado 12 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que en el lapso improrrogable de 10 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético todas y cada una de las piezas del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86979ecdef1a19ff167e0f58ab0df1e788bb3dbb4797dda1fa1fc24f4733f423**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003014-2020-00475-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tramitará la adhesión de alzada incoada por el ejecutado, conforme lo reguló el parágrafo del art. 322 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6502c51435f48f556a3f3bab48504c14f4c75ef5890fc628f07b58955509403**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 15-2023-00987-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5a892037564ef30c639c10f641c7fcb9beac6161d0e13edde81cc8a418a9b**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 19-2023-00607-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal De Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd429932c936afd8600bfaa4c476c5255bcf212a9b0a28be96c3c696b1a2965**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003027-2023-00517-01  
Acción tutela segunda instancia

En razón del memorial que anteceden, radicado por parte del apoderado judicial de la parte accionada Sociedad Anónima de Obras y Servicios, COPASA, Sucursal de Colombia, no se observa por parte del Despacho que la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, contenga algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda en la parte resolutive, pues cada uno de los numerales allí dictados se encuentra acorde con lo ampliamente explicado en la parte considerativa del fallo.

Ahora bien, frente a la adición, el Código General del Proceso en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece: “[...] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente

*“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.*

*5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada.*

*6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).*

*8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión”<sup>1</sup>*

El apoderado de la accionada alegó que el fallo de segunda instancia que accedió al amparo pretendido y revocó la decisión del *a quo*, no estudió el memorial en que se opuso a la prosperidad de la impugnación y no se adoptó el precedente judicial en la sentencia cuestionada

Al respecto, el Despacho estima que no le asiste la razón al petente puesto que, como líneas atrás se indicó, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este evento dicha situación no ocurre, habida cuenta que, frente a la pretensión principal que tiene que ver con la validación del fuero de preposición del actor, el interesado guardó silencio al trámite de primera instancia, debiendo hacerlo, de donde se deduce claramente que los ruegos de oposición a la prosperidad del trámite la sentencia emitida en este Despacho no tenía por qué abordarlos.

En efecto, el único impugnante de la tutela de primera instancia fue el promotor, no la parte que ahora solicita sea adicionada la sentencia para incluir peticiones que nunca pidió por esta vía se le resolvieran.

Así, no le asiste razón a la parte pasiva, cuando pretende que se adicione una providencia frente a la cual no manifestó su inconformidad y en consecuencia será denegada la respectiva adición.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá: RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Juzgado el 04 de julio de 2023, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825bd74289cf0ac7ff64af730938774f491db247505fff5502514882269cfe16**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003037-2017-01322-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Carlos Ariel Neira Díaz, al interior de la diligencia de entrega que hiciere la Alcaldía Local de Santa Fe, frente a la determinación de rechazar de plano la nulidad incoada por la pasiva.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El comisionado argumentó el rechazo del incidente, al verificar que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal el 10 de septiembre de 2019, había resuelto una petición de similares características en contra de los pedimentos presentados por el demandado

Agregó que la nulidad es planteada incluso con posterioridad a la existencia de una sentencia, que puso fin a la instancia.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante aduce que la nulidad radicada ante el Juez Municipal no se resolvió de fondo, y que la sentencia no saneó los vicios que se generaron, en suma, advierte que la nulidad según el decir del Juzgado se planteó de manera pretemporanea, por lo que se interpone en el momento de la diligencia de entrega y así solicitó la suspensión de la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

De mismo modo, el Art. 136 ibidem, estableció que las nulidades se sanean, estableciendo así las siguientes características. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (negritas fuera de texto)*

Por lo tanto, descendiendo al caso en específico, y tomando en cuenta la normatividad previamente indicada se tiene que las causales señaladas en el

artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de Carlos Ariel Neira Diaz, se encuadra dentro de tales causales, pues se alegó una indebida notificación del trámite.

De lo dicho y aún que la nulidad planteada por el demandado se encuentre enlistada, aquel medio, se torna extemporáneo, por cuanto, el trámite ya cuenta con decisión de fondo y en el cartular obra una determinación en la que se negó una indebida notificación del expediente que el mismo litigante radicó ante el Juez de conocimiento.

Así, y contrario a lo afirmado por el apoderado judicial del promotor, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, el 21 de enero de 2020, falló de fondo la nulidad por indebida notificación incoada por el demandado, tanto es, que aún y estando presentes los abogados en tal momento procesal, tal determinación tomó firmeza por la no interposición de recursos.

En esta línea, hizo bien el Comisionado en rechazar de plano la nulidad interpuesta, por el extremo demandado, por cuanto, la misma ya había sido tramitada y fallada por el Juez de Conocimiento, y en gracia de discusión si hubiere existido alguna causal de vicio, aquella se saneó, por cuanto una vez se falló el incidente, estos incoaron peticiones posteriores, para después de tal participación incoar el escrito de nulidad que se rechazó en decisión del 14 de marzo de 2023. Es Decir, a las luces del numeral 1 del Art. 136 Id<sup>1</sup>., la actuación en el expediente de los interesados en la nulidad convalido lo actuado.

Agregando ello que lo dicho no es más que una aplicación de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado:

*“...Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...”<sup>2</sup>*

En síntesis, se deberá mantener incólume el rechazo a la nulidad planteada por el demandado, pues la misma no fue interpuesta bajos los lineamientos regulados por el Legislador, ni mucho menos en término.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 14 de marzo de 2023 proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, al interior de la comisión entregada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, expediente 11001400303720170132200, por las razones anotadas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

<sup>2</sup> Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619cac862db44ddfefa210086035a7b0b61e3c1c2d7b3e7a42c4b5e80c4040b**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003041-2019-01292-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el curador ad litem de la sociedad EMPRESA COL+COTAS S.A.S, en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a67280116b40688118d7c65756181a3fafa239f1d807c5acde4ddf0d74b7fd**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00356-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eb83ab1790dfd62eea205842d27e67d8a886575e4c369a4dcff7fe6d26848f**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-1997-00129-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se ordena por conducto de la secretaria se remita el presente asunto a la Oficina Judicial Ejecución Circuito, a fin de que allí continúe su trámite.

Téngase en cuenta que ya se oficio al Juzgado de origen con el fin de que realizaran la conversión de los títulos judiciales a favor Oficina Judicial Ejecución Circuito.

Respecto a la solicitud del IDU, del pasado 16 de junio de la presente anualidad, obre en autos dicha manifestación y téngase en cuenta que este despacho judicial no ordeno embargo de remanentes respecto a ese cobro coactivo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f0e607e039edaa24a28a98fed5d32416d6efaaacc5d5b2fa0f654d2cc7189c**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-1998-00163-00  
Clase: Ejecutivo

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

**PRIMERO:** Por conducto de la secretaria dese cumplimiento al auto anterior. Oficiando a la DIAN.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de la parte demandante de aclarar el auto anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP, la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, por ende se establece que la solicitud de aclaración no se evidencia que exista duda sobre los conceptos o frases contenidos en el numeral quinto de la providencia del pasado 23 de septiembre de 2022, por conducto de la secretaria continúese contabilizando el termino allí concedido, a fin de que la parte demandante notifique el auto que libro mandamiento de pago.

**TERCERO:** En atención a las manifestaciones del curador ad-litem se ponen en conocimiento a la parte demandante y su apoderado, y se instan a fin de que procedan al respeto ante dicho profesional del derecho, so pena se aplicar los poderes correccionales del Juez, articulo 44 ibidem.

**CUARTO:** Se le reitera a la parte demandante que no se tienen en cuenta las notificaciones al curador ad-litem, ya que no se ha ordenado dicha notificación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664366c3761318c5078ee3a8df6f42dc012bfd7f3f50d4bb25017554275ad3e**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2006-00350-00

Clase: Divisorio

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado **Ciro Alfonso Castellanos Vera**, al poder a él concedido por el demandado **Camilo Castro**.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos que realizó el Juzgado 8 Civil del Circuito y la secretaria de este despacho judicial, a fin de que informen de común acuerdo a quien se le entregan dichos dineros, esto teniendo en cuenta que el proceso se terminó por venta entre las partes, por ende, no se efectuó sentencia de distribución.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f135fdb1eb52a71215399152d8e7ff29969ffdc8e41ca394063619d46e82a**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2007-00425-00  
Clase: Pertenencia

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Fernando Grau Parra, al poder a él concedido por los demandados Pedro Ignacio Delgado García y Gilma Aurora Delgado García.

Respecto a los documentos allegados el pasado 11 de noviembre de 2022, se requiere al togado del derecho Hernán Devia, a fin de que allegue el poder que lo acredita como apoderado de los allí mencionados, y así proceder de conformidad, al art. 68 del C.G.P., aunado a esto se insta a que aclare la condición de la señora Elsa Patricia Delgado García, ya que según manifiesta es la madre de los allí sucesores, pero se evidencia que existe un registro civil donde el padre era el señor Marco Aurelio Delgado Martínez (q.e.p.d.).

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ca56af0e4073ae0693a20b5badb9886a8f5d35f40f4a0d755e1248bd99695**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2007-00425-00

Clase: Pertinencia– Ejecutivo Incidente Regulación de Honorarios

En atención a la solicitud de librar mandamiento y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos formales, en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de NATALIA PALACIO ARBELAEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija CAMILA JIMENEZ PALACIO y SOFIA JIMENEZ PALACIO en contra de FERNANDO VICENTE DELGADO GARCÍA, PEDRO IGNACIO DELGADO GARCÍA, SANDRA ILIANA DELGADO GARCÍA, GILMA AURORA DELGADO GARCÍA, MARCO EDGAR DELGADO GARCÍA, CARLOS ALBERTO GARCÍA DELGADO Y SERGIO ANDRÉS GARCÍA DELGADO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 69.135.780,00 moneda legal colombiana, por concepto regulación de honorarios, fijados en providencia del 22 de agosto de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Jaime Chavarro Mahecha.
2. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, sobre el valor denominado en el numeral primero de esta providencia, desde el día 12 de septiembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible esta obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de las mismas.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, por estados en los términos del art. 306 del C. G. del P., dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

Se reconoce personería judicial al abogado Camilo Andrés Gómez Pérez.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen las obligaciones que por esta vía se les reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéreseles que disponen del término de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Por último, respecto a las manifestaciones que realizó el apoderado de los aquí demandados el pasado 26 de octubre de 2022, se le pone de presente que no se tienen en cuenta, debido a que la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, no hay discusión de dicha decisión.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce77174d24ba1bc904cfe1f8629100e3aaa2e4c61760f8509a426ff95cbab93**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2007-00555-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Revisado el expediente se denota que no era procedente, decretar embargo debido a que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 8 de febrero de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9408d79cec06f487f2b09b10e75341f00e8cff2ee6f13421b8fc39968d96db4b**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2007-00555-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se procede a requerir al demandado Luciano Segundo Martínez Berrocal, a fin de que ponga a disposición de este estrado judicial, las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida el pasado 9 de agosto de 2019, conforme lo estipulo en su escrito del 30 de septiembre de 2019, en el cual manifestaba el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

De igual forma se requiere a la parte demandante a fin de que informe el estado del proceso de divorcio que inicio en el Juzgado Séptimo de Familia, y si el mismo ya cuenta con sentencia, allegar copia autentica de la misma a este estrado judicial.

Por último, se pone en conocimiento el informe de títulos allegado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78cac81229280c2e5ae964abcf6f74cded142f6afe1a30785266ec32042eb**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2008-00669-00  
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de aclarar y complementar el dictamen presentado por los peritos, se procede a requerir a los auxiliares Jairo Moreno y Rosmira Medina con el fin de que presenten su aclaración conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el término de 20 días, contados a partir de su notificación, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76210d7d2ca5b2f38bc71a8e29ad416da6767ae4037aa3e094d5af69bf078354**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00167-00  
Clase: Expropiación

Se requiere a los peritos aquí posesionados a fin de que en el término de quince (15) días, alleguen el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, por secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los auxiliares Darío Laverde y Fernando Guzmán.

En relación a la solicitud de fijación de gastos de pericia, se fija la suma de \$300.000.00 Mcte., para cada uno de los auxiliares es decir para Darío Laverde y Fernando Guzmán, como gastos provisionales, páguese a costa de la parte expropiante, de igual manera se les pone de presente a los peritos los requisitos presentados por la parte demandante para el pago de los mismos, allegada el pasado 5 de diciembre de 2022.

Por último, en atención a la conversión del título que realizó el Juzgado Segundo Civil del Circuito, y el informe que antecede de este despacho judicial, se ordena entregar al demandado Juan Mauricio Palacios Osorio, el título judicial por valor de \$7.500.000.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db02366efe2139eca6f790351d13ea2efefe1564d16a8b2d541ccbe7d2648d**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2010-00532-00  
Clase: Pertinencia

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-38646, el cual corresponde al inmueble de mayor extensión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías de las vallas allegadas, junto con los emplazamientos obrantes a folios 340, 341 y 346 del cuaderno denominado dos (2) en la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd54bbe226e7b0a86e6e14e7fc33609a6c5b81ef4c8d327f294a3a574e7c77**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2011-00523-00  
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** Respecto a las manifestaciones de los autos notificados en el estado del 17 de enero de la presenta anualidad, se deja sin valor y efecto el auto que reconoce personería, ya que el mismo no pertenece a este expediente y con relación al otro auto, por conducto de la secretaria procédase a realizar las constancias pertinentes ya que no existió dicho auto que fue desanotado. Ríndase un informe de lo acontecido.

**SEGUNDO:** Ahora en atención al arancel judicial allegado el pasado 2 de diciembre de 2022, y teniendo en cuenta que con este se dio cumplimiento auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por conducto de la secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO:** No se tiene en cuenta el poder allegado el 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, no hace parte del asunto que aquí nos ocupa.

**CUARTO:** En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante respecto a las notificaciones se debe aclarar el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, en lo siguiente:

El demandado Camilo Horacio Ruiz Diaz, se tuvo por notificado mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012.

Los demandados Cootrasanderechos Ltda y Francisco Cartagena, se acreditó el emplazamiento que obra a folio 624, mediante auto del 5 de mayo de 2015, por conducto de la secretaria procédase con el registro de dicho emplazamiento conforme el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados Unimec E.P.S. y Ramiro Antonio Cartagena, se evidencia que efectivamente se les envió la notificación que trata el art. 315 del CPC y la notificación por aviso que trata el art. 320 ibidem, pero no se ha procedido a tenerlos por notificados ya que no está completa la notificación por aviso, por cuanto no se han allegado los cotejados de los documentos notificados por la empresa Interpostal, por ende se requiere a la parte demandante a fin de que allegue dichos cotejos o proceda a notificar nuevamente a estos demandados.

QUINTO: En atención a la solicitud del demandante de emplazar a Elga Ines Cartagena y Carmen Cecilia Cartagena, se debe negar ya que no cumple con lo dispuesto en el art. 318 del CPC, y aunado a esto se denota que las notificaciones personales que les realizaron a dichas demandadas si fueron positivas, tal y como se evidencia en las certificaciones vistas a folios 271, 273, 466 y 467 del Cuaderno Uno, por ende se requiere a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación que trata el art. 320 ibidem, o realice la solicitud del emplazamiento conforme a la Ley.

SEXTO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada María Camila Bedoya García, al poder a ella concedido por la entidad demandada Colpensiones.

SEPTIMO: Previo a tener por notificado a Map Cargo S.A.S, se requiere a la parte demandante para que acredite que, junto con el mensaje de datos enviado al correo del demandado, se allegó también copia de la demanda y auto admisorio, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir allegue los respectivos cotejos de lo notificado.

OCTAVO: Previo a reconocerle personería al togado del derecho Mauricio Acuña Zambrano, allegue los documentos pertinentes donde se acredite que el señor Camilo Quiñonez cuenta con la facultad de conferir poder en calidad de secretario jurídico del municipio de Bucaramanga.

NOVENO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado

Andrés Mario Poveda, al poder a él concedido por la entidad demandada Central De Inversiones S.A.

Por último, secretaria continúe contabilizando el término concedido en el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto a integrar el contradictorio de los demandados.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac2a804a9145557e40db5cb2be5565699e2365890d86bf44002ee0298ef428**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00239-00

Clase: Declarativo

Estudiado el expediente, y la solicitud que antecede, se evidencia que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, concedió apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 25 de agosto de 2020, y envió el expediente vía correo electrónico al H. Tribunal de Bogotá, pero dicha dependencia lo devolvió por no cumplir con los parámetros establecidos, por ende y como no existe constancia de recepción del expediente por parte del Tribunal Superior de Bogotá, el despacho ordena:

UNICO: Secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7622501ad3a854fa48194b89ff80da2fb280b95708d76c6b509fc385e3df405**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2012-00054-00  
Clase: Responsabilidad Medica

En razón a la apelación presentada en término por parte del apoderado de los demandantes en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 6 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cdd5abbddf49534b3ad14e4061330d96b0b447b98029c025b9ee80c3148635**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2012-00261-00  
Clase: Reivindicatorio

En razón a la apelación presentada en término por parte del apoderado de los demandantes en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 6 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e0914f7e706d7469414e6a268d94deef622a749783356698bff5cbcd4a1e7c**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00321-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

5º Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó el Juzgado 12 Municipal De Barranquilla.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783f976b9c2ffe85677a76f75675a80e7eaa1595fc65a5b40b95be4225006f1**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00482-00

Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, allegó a este estrado judicial el cuaderno que se encontraba traspapelado, denominado continuación cuaderno 1B, el cual había sido entregado a dicha dependencia por el Juzgado 2 Transitorio por equivocación, tal y como se manifestó en oficio N° 2022-00470 del 20 de abril de 2022.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a168db3c5d746a335930e7ecdf52e447f3210e3541472c7b09b882ba7e264e7**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00482-00

Clase: Declarativo

Previo a resolver el incidente de nulidad, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazar el incidente de nulidad propuesto, allegue los memoriales completos que radicó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, debido a que los mismos no obran en el expediente.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06eb916a53742b7fee8a4e94780acd1d89f70019df77b369872111dd0a6e86**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2012-00771-00

Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb62b011dd4241eac0d9f6e8ffe2d0564d108e64a15f6157af8b90c9a1e3bb**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00375-00  
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente se evidencia que aún no se ha notificado a las personas indeterminadas, y en atención a que ya se realizó el emplazamiento de las mismas, al igual que ya se publicó la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia, por economía procesal se designa al curador ad-litem que representa a los demandados, a fin de que se notifique del auto que admitió la demanda y su reforma, en representación de las personas indeterminadas, por conducto de la secretaria notifíquese al curador Fabian Castellanos, su designación.

Por último, se niega solicitud del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el tercero interesado le corrió traslado de la contestación de la reforma de la demanda conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y aunado a esto el Juzgado lo fijo en lista, tal y como se evidencia en el micrositio web del Juzgado.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES      INFORMACIÓN GENERAL      ATENCIÓN AL USUARIO

Seleccione su perfil de navegación      Ciudadanos      Abogados

**JUZGADO 047 CIVIL DEL CIRCUITO DE BO**

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 047 CIVIL DEL CIRCUITO E Traslados Especiales y Ordinarios » 2023

ENERO   FEBRERO   MARZO   ABRIL   **MAYO**   JUNIO   JULIO   AGOSTO  
DICIEMBRE

N° DE TRASLADO	FECHA DE PUBLICACIÓN	DESCARGAR TRASLADO	LIQUIDACIÓN CREDITO/ RECURSO DE REPOSICIÓN / EXCEPCIONES PREVIAS / OBJECIONES
07	4/05/2023	DOCUMENTO DE TRASLADO	DESCARGAR ARCHIVOS
<b>08</b>	<b>8/05/2023</b>	<b>DOCUMENTO DE TRASLADO</b>	<b>DESCARGAR ARCHIVOS</b>

**TRASLADO Art. 370 CGP**  
**FIJACION EN LISTA**  
No. de proceso  
11001 31 03 007  
**2013-00375**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79ef91ffc95f701252348bfad0da7ea8430e00515ee476cd985ac0cb3045dd**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2014-00095-00  
Clase: Divisorio

En atención a las solicitudes que anteceden, se debe negar el allanamiento solicitado, por improcedente.

A continuación y el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-473014.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior se insta a la auxiliar de la justicia, a fin de que comparezca el día de la diligencia de secuestro, para que pueda ingresar al inmueble y realice la tarea encomendada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f249f3089e67fed14111414b11aec15bbf6b007a85dee5dc5f63780290714a08**

Documento generado en 21/07/2023 12:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00

Clase: Declarativo

Por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) de enero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la reforma de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio del demandado Dr. Mario Bonnet Arciniegas.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Smit Vega, Tatiana Garcés Ospina y Martha Elvira Ospina García. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas a folio 74 de la continuación del cuaderno 1, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Inspección Judicial: Se niega por innecesaria, máxime cuando no fue claro el objeto de la prueba y se decretó un dictamen pericial.

#### LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SALUDCOOP EPS:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Se le pone de presente al togado del derecho que se le dará el uso del derecho a la contradicción de las pruebas en el momento procesal oportuno.

#### LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DR. MARIO BONNET ARCINIEGAS:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado en el numeral 2 del folio 138 de la continuación del cuaderno 1.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de todos los demandantes y aquellos que ya cuenten con la capacidad de hacerlo, es decir que cuenten con su mayoría de edad.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al Dr. Cesar Augusto Rojas Rodríguez y Dr. Jaime Mondragó. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, se niega la solicitud de comisionar, ya que no se hace necesario porque la audiencia se hará de forma virtual, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Dictamen Pericial Presentado: En aplicación al art. 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días, el dictamen presentado visto a folios 332 al 360 del Cuaderno 1.

Dictamen Pericial Solicitado: Al respecto se pone de presente que el dictamen pericial que aporte el demandante lo debe hacer bajo los parámetros del art. 226 y s.s., y su debida contradicción se hará a las partes en el momento procesal oportuno.

#### LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA UROTOL:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Testimoniales: Téngase en cuenta que ya se decretó el testimonio del Dr. Cesar Augusto Rojas Rodríguez.

LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO UROTOL QUE LLAMO EN GARANTIA A LIBERTY SEGUROS S.A.:

Documentales: La documental aportada con el llamamiento en garantía.

LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

Por conducto de las partes cítense a los peritos a fin de que comparezcan a la audiencia aquí señalada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b440da3530f3b02d60ae642213a7cf26442c6eb8103808c93bbfctcfa21d38**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00209-00

Clase: Declarativo

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena, lo siguiente y en auto aparte se abrirá a pruebas el presente asunto:

**PRIMERO:** En atención a la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Paola Andrea Romero Camacho, se denota que no está acorde a los dispuesto al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., aunado a esto se evidencia que SaludCoop ya otorgó poder a otra togada del derecho, por ende, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho.

**SEGUNDO:** Respecto al poder allegado el pasado 2 de marzo de la presente anualidad, por Francisco Javier Gómez Vargas, en calidad de apoderado general de SaludCoop E.P.S. en Liquidación hoy Liquidada, se reconoce personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, a fin de que actúe en representación SaludCoop, en los términos y facultades allí descritas.

**TERCERO:** Con relación a la solicitud por parte de la demandada SaludCoop EPS en Liquidación, quien comunica la terminación del proceso liquidatario desde el pasado 24 de enero de 2023 y consecuente con ello, solicitó la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica, el Despacho niega la terminación, por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Lo anterior, en aplicación a lo estipulado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, expediente 110013103024-2014-00707-01, donde no es procedente la terminación de los procesos que se llevan con anterioridad a la resolución 2083 de 2023, para lo cual estipulo “...sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites

*e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida...”*

CUARTO: Obre en autos la actualización del correo electrónico del apoderado del demandado Dr. Mario Bonnet.

QUINTO: Por último, Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la abogada María Camila Baquero Iguarán, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por Juan Felipe Torres Varela y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial, en representación del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e239ea5a52dcc1451b0c11d8262487c951005b19ac00bb7b44dc4118517b97**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2014-00241-00  
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** Obre en autos los memoriales allegados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, los cuales se ponen en conocimiento a las partes.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud de la togada del derecho Evangelista Méndez, se le pone de presente que ya se le reconoció personería en auto de fecha 2 de junio de 2022, se le recuerda que los autos se publican en el micrositio web del Juzgado.

**TERCERO:** Obre en autos la renuncia y paz y salvo de la togada del derecho Katherine Daza, y de igual forma se reconoce personería jurídica al togado del derecho Germán Sneider Huérfano Barbosa, atendiendo el poder allegado por el demandante Jaime Eduardo López García, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Obre en autos la documentación allegada por el Edificio la Vega del bosque Etapa 1, y con base en el escrito denominado con asunto “Derecho de Petición” se debe señalar que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias*

*del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

Pese a lo anterior y en razón del memorial presentado se le pone de presente que deben actuar por intermedio de abogado conforme se estipula en el artículo 73 del Código General del Proceso.

QUINTO: Respecto al numeral cuarto de la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procede a reconocer como sucesor procesal a Sandro Sotto Ibáñez del demandante Ananías Soto Zapata (QEPD), al igual que se reconoce personería jurídica a la abogada Evangelista Méndez Barrera, atendiendo al poder allegado por parte Sandro Sotto Ibáñez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a los numerales dos y tres de la contestación de la Registraduría Nacional, se pone en conocimiento de los interesados, a fin de que alleguen la documentación pertinente a fin de reconocerlos como sucesores procesales en el presente asunto.

SEXTO: Por último, se insta a la parte demandante a fin de que den cumplimiento al inciso segundo del numeral dos, del auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475145e398939bcfebd97f3ac4915ef4facb3fce6ceb0009606c78076784b7**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2014-00246-00  
Clase: Ejecutivo Singular

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

**PRIMERO:** Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Dairo Efraín Castro Flórez, al poder a él concedido por el incidentante IDESAN.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud de impulso de la parte demandante, estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

**TERCERO:** Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada Jennifer Flórez Osma, al poder a ella concedido por el demandado Autopistas De Santander.

**CUARTO:** Respecto al poder allegado el pasado 24 de mayo de la presente anualidad, se reconoce personería al abogado Oscar Albeiro Guzmán Mahecha, a fin de que actúe en representación de Autopistas De Santander S.A.S., en su calidad demandado en los términos y facultades allí descritas.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed39b371504ad5bfab3833e60232cc253a0f31a776faca90e9290df990d04aa**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2014-00246-00

Clase: Ejecutivo Singular – Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, propuesto por el Instituto Financiero Para el Desarrollo de Santander – IDESAN, por desistimiento tácito.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78c90b11f9083645eb8543addb2c003211baee67f7638464e1a81892de5b97**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2014-00246-00  
Clase: Ejecutivo Singular – Incidente Nulidad

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el Incidente de Nulidad, propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, por desistimiento tácito.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da7bf5a7e42613b391d616f942c843b0b6bcb491f8666ffd0e622ca3209d3c**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2014-00316-00  
Clase: Pertenencia

Revisando el expediente se denota que no se puede llevar a cabo la audiencia señalada, debido a que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 30 de septiembre de 2020, en el sentido de aportar el dictamen pericial, lo cual es indispensable en este tipo de procesos y el cual debe allegar antes de la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P., por ende y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el dictamen pericial conforme los parámetros que trata el art. 226 y s.s. del C.G.P., en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8734ae023c2cd8dcb8dba05255affa7ccf1c2f0e35d59edc9de95d95300ee0**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00373-00  
Clase: Pertenencia

En razón a la apelación presentada en término por parte del apoderado del demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 5 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b5db5ca3032a4207b2985cc80c6ac046926f81d5298d8ad458ab48ea1f68d**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00386-00

Clase: Declarativo

Obre en autos la documental presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 31 de enero de la presente anualidad, y se procede a requerir a las partes a fin de que informen el trámite dado a la revisión que cursa en la Corte Suprema de Justicia con número de radicado 11001-02-03-000-2022-02302-00.

Revisado el expediente se denota que el término probatorio se encuentra más que precluido, por ende, el despacho dispone:

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 11:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar su etapa de alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0bc18857912dfb8277867066579403b6bd35db2504c0d3209ecfdb601e398**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00431-00

Clase: Pertenencia

En atención a la audiencia que antecede, se requirió al apoderado del demandado Marcelino Cárdenas, a fin de que allegue el certificado de defunción de su prohijado y así mismo los datos de su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, conforme lo establece el art. 68 del C.G.P. Los cuales tomaran el proceso en el estado en que se encuentra teniendo en cuenta que ya se realizó audiencia de conciliación en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con el tramite correspondiente por conducto de la secretaria requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que contesten los oficios vistos a folios 289 y 290 del plenario. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace1ac3daa283b8782f9b50b855ec38e8591fdc511f7a6c96f12cfc71bc7d7b**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00546-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aclarar el auto que antecede, y de conformidad al artículo 285 del C.G.P., se procede a dejar claro lo siguiente, con el fin de evitar futuras nulidades.

Téngase en cuenta que el demandado Leonardo Bonilla (q.e.p.d.) se notificó personalmente de la demanda el 19 de septiembre de 2019, por ende, se requiere a su apoderado Manuel Aldemar Ramírez, a fin de informe los datos de notificación de su hija Nicole Bonilla Reyes, y se proceda con su debida representación, la cual tomara el proceso en el estado en que se encuentra teniendo en cuenta que su padre ya contesto la demanda, en los términos a él concedidos.

Respecto al demandado Armando Bonilla, este falleció sin haber sido notificado, por ende se procedió a notificar a Ángelo Jesuat Bonilla como heredero determinado mediante curadora ad-litem Ana Karina Arias, y debido a que ya se emplazaron a las otras dos hijas Juliana Marcela Bonilla Norato y Stefany Bonilla Neira, se procede a designar a la curadora ad-litem Ana Karina Arias, a fin de que represente los intereses de estas dos herederas determinadas del demandado Armando Bonilla (q.e.p.d.), por conducto de la secretaria notifíquese su designación por el medio mas expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964216a3c02bbfa5752afeeaaf92314680341398dc1e33ec3943e20507f97e9**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00568-00  
Clase: Ejecutivo Mixto

En razón al recurso de apelación y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 9 de junio de la presente anualidad, el mismo se rechaza por improcedente, de conformidad al art. 321 del C.G.P.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071cfee94d54af28d48adbf040cbe14a6cdc56254f857f24011f6c30574f7cc8**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00689-00  
Clase: Declarativo

En razón a la solicitud de aclaración de la razón social del demandado, y de conformidad al art. 285 del C.G.P., se aclara para todos los efectos que el demandado es COL OTM S.A.S.

Respecto de la solicitud de adición contemplada en el art. 287 ibidem, la misma se niega por cuanto no se evidencia que haya existido omisión respecto a las solicitudes deprecadas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2519e9eaf61f0474d7e20845f279a339ec7525cdd5cc25730ce3f1a808187a0**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00689-00  
Clase: Declarativo

En razón a las apelaciones presentadas en término por parte del apoderado de la sociedad demandada COL OTM SAS, y la apoderada de la sociedad llamada en garantía PROVEEDOR Y SERCARGA S.A. hoy SERCARGA S.A.S., en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d22f8f7f5d4d4a2a13db032b35d417e3a2a45cff378711911244f1ab8a8a63

Documento generado en 21/07/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2015-00027-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aclarar el auto que antecede, y de conformidad al artículo 285 del C.G.P., se procede a dejar claro que las costas liquidadas y aprobadas son a favor de la parte aquí demandada Almacenes Éxito S.A.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44596aeaf8bd6a1df1cd808850d1f2987876b5db3c828cf8b2557bbeafbfbea**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2015-00042-00  
Clase: Expropiación

Ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega ordenada en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Por último, por conducto de la secretaria realice un informe de títulos judiciales.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c1e3b3a99b8ecbb28a96c3a3164fbaeb96493e2297a3328ab8b32be0b2847**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00098-00  
Clase: Reorganización

En atención a las solicitudes del apoderado del acreedor Edificio Carrera 7 No. 74-56 Super 9 Comunicaciones P.H., se ordena lo siguiente:

Respecto a dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., la misma se niega ya que el trámite de este asunto se lleva bajo los parámetros especiales de la Ley 1116 de 2006, por ende, no es aplicable el art. 121 del C.G.P., a esta clase de procesos.

En relación a la solicitud de requerir o designar promotor, se procede a relevar a Jairo Abadia y se designa a Fabian Fernando Bustos Reyes, COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su dirección de notificaciones es Calle 17 No. 4 – 68 Oficina 1610 de esta ciudad, su correo electrónico es [fernando.bustos@uniandes.edu.co](mailto:fernando.bustos@uniandes.edu.co) y su número telefónico es 3203452370, el cual hace parte de la lista de auxiliares emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca683f10591765dae36ec7e152f13284601a04fc76c51b640c0499eb74e610e9**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2015-00163-00  
Clase: Declarativo

En atención a la constancia secretarial que antecede y debido a que en auto de esta misma fecha se resolvió el incidente de nulidad, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 Código de Procedimiento Civil, Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Previo a imponer multas por incumplimiento de las partes a lo regulado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se insta a las partes a que envíen los memoriales con copia a los correos de su contraparte.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596a2c1725966e9f945bd1c842159e8df6e7fd24e709417ddafae97ba53e674**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2015-00163-00  
Clase: Declarativo

Procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el apoderado judicial de Mario León Escobar Bustamante, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda por correo electrónico.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de febrero de 2015 se admitió la demanda de Finactiva S.A.S., en contra de David Camilo Ruiz Ballesteros, German Alejandro Orellanos Flórez y Samuel Bacca Ospino, luego de notificados los aquí demandados, el demandante reformó la demanda incluyendo como nuevos demandados a Raúl Andrés Mora Pérez y Mario León Escobar Bustamante.

El extremo demandante, realizó las gestiones de notificación de los ejecutados, Raúl Andrés Mora Pérez y Mario León Escobar Bustamante desde el 22 de junio de 2021, vía correo electrónico y de forma física tal y como lo demuestra el demandado Mario Bustamante.

**DE LA NULIDAD INVOCADA**

Invocó la parte incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación vía correo electrónico.

Frente a la indebida notificación, sustentó que el demandado Mario Bustamante, recibió por correo certificado, en su residencia, la notificación personal de la existencia de una demanda, de la cual debía notificarse en el término de 10 días, y manifiesta que, dentro de la oportunidad debida, allego poder para actuar y solicitó el expediente digital al correo electrónico del Juzgado.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad interpuesta, pero lo hizo fuera del término, para lo cual no se tendrá en cuenta, ya que el incidente de nulidad se le notifico bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, parágrafo del numeral 9.

Las demás partes no se pronunciaron frente al mismo.

## CONSIDERACIONES

Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Constitución Política, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Igualmente, debe tenerse en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso; y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Ahora bien, respecto a la sustentación del incidente de nulidad que aquí nos ocupa se debe dejar claro que la notificación al aquí incidentante se ha realizado de varias formas desde el pasado 22 de junio de 2021, tiempo mas que razonable para que vengan a demostrar que hasta ahora se enteran de la demanda.

Tanto es así, que, en la declaración juramentada que aportó el señor Bustamante, es del 4 abril de 2023, donde manifestó conocer el juzgado, el número del expediente completo y el demandante, donde el acta que aportó como la única que supuestamente conoce, no tenía ni siquiera los 23 dígitos del expediente que

aquí nos ocupa, por ende, es claro que si tuvo conocimiento previo a los demás anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, también manifestó el incidentante que no ha recibido correo electrónico donde se le notifique la existencia del proceso que conoce claramente su radicado, y que otras personas manipulan su correo, pero el abogado sigue dejando claro que en ese correo se puede seguir notificando, tal y como lo informó en el acápite de notificaciones que allegó con la contestación de la demanda, además el correo es bastante claro que es de su propiedad, ya que esta hecho es con su nombre, no hay relación de ninguna empresa o persona diferente al aquí demandado.

Frente a las notificaciones que ha realizado el aquí demandante, se evidencia con las certificaciones de las empresas que han realizado dichos tramites vía correo electrónico, que las mismas han sido positivas, y que la última que se tuvo en cuenta fue porque ya certificaron que, si había sido procesado, entregado y abierto, el 11 de octubre de 2022, por tal razón se tuvo por notificado en auto del 22 de noviembre de 2022.

Respecto a que el incidentante manifiesta que dentro de la oportunidad presentó poder para actuar y solicitó el expediente digital, a lo cual se debe aclarar que no fue dentro de la oportunidad, ya que como se evidencia en el acta de notificación adjunta, ésta fue remitida desde el 11 de octubre de 2022, y el poder lo allegó el 15 de noviembre siguiente, y no es deber del Juzgado remitirle la demanda y sus anexos, ya que como se evidencia ya se encontraba notificado y conocía del proceso, quiere decir que si conocieron el correo de notificación y el envío del link del expediente, por parte del juzgado, ello se realizó precisamente en la medida que ya estaba notificado, y por ende, no se le envió acta de notificación alguna.

Y si lo anterior no fuere suficiente, en auto del pasado 22 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado el demandado Mario Escobar, sin embargo, aquel guardó silencio frente a tal decisión, cobrando firmeza y si bien allegó la contestación de la demanda, para dicha data el término ya había finalizado en silencio, y el incidente de nulidad fue propuesto hasta el 10 de abril de 2023, unos días antes de la audiencia que se iba a realizar, lo que demuestra incluso que de la misma también tuvieron conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, no fue probada la nulidad alegada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** DECLARAR no probada la nulidad alegada por el extremo demandado Mario León Escobar Bustamante, bajo las consideraciones citadas en esta providencia.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d0712e82951871b4b0f30e19f847349999e80dc1d85b08258636c9bc61fece**

Documento generado en 21/07/2023 12:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada el 9 de mayo de 2.022 proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ALCALÁ P.H. en contra de GLORIA VÉLEZ DE MEJÍA y EDUARDO RODRÍGUEZ PRECIADO.

#### **II. ANTECEDENTES**

**1.- De la demanda ejecutiva de menor cuantía.** Por reparto correspondió al Juzgado 14 civil municipal de la ciudad de Bogotá conocer de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ALCALÁ P.H. en contra de GLORIA VÉLEZ DE MEJÍA y EDUARDO RODRÍGUEZ PRECIADO a fin de que se librara mandamiento de pago en favor de la copropiedad demandante y en contra de los demandados por concepto de las obligaciones contenidas en la certificación de deuda de cuotas de administración, expedida por el Administrador de Parque Alcalá, aportada como base de la ejecución en la forma solicitada y reproducida en la sentencia.

**1.2.- Del trámite procesal impreso en la primera instancia.** Por auto del 27 de febrero de 2020, corregido mediante proveído posterior del 11 de

marzo siguiente (archivo 01 del expediente digital), se libró mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero más los intereses moratorios que se causaran.

El demandado Eduardo Rodríguez, por intermedio de su apoderado se notificó de la orden de pago, contestó la demanda y propuso como excepciones las de *“Prescripción de cuotas de administración”, “Inepta demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, “Male fe y pago”*.

Afirmó que por lo menos de algunas cuotas operó el fenómeno prescriptivo y de otras se consolidó el pago conforme a los comprobantes que en apoyo de sus exceptivas aportó al proceso. Los demandados, restantes, esto es los herederos indeterminados de Gloria Vélez comparecieron mediante curador ad litem, quien no propuso excepciones de mérito.

No existiendo más pruebas por practicar, el juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada, en la que dio por parcialmente probadas las excepciones propuestas en relación con algunas cuotas y lo propio respecto de los pagos y abonos que también halló configurados, disponiendo su liquidación en la oportunidad correspondiente.

Luego de analizar el concepto de la prescripción, encontró el juez de primer grado que radicada la demanda el 19 de diciembre de 2019, la parte actora logró interrumpirla desde la presentación de la demanda pues alcanzó la integración del contradictorio antes del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior concluyó que las cuotas causadas luego del 19 de diciembre de 2014, esto es las contabilizadas hasta 5 años antes de la presentación de la demanda, eran exigibles pues respecto de ellas, no se consolidó la prescripción.

Y si las anteriores si estaban afectadas a la prescripción, efectuó de todas maneras análisis en torno a una interrupción natural que en todo caso resultó infructuosa. No halló tampoco exigibles, la cuota ordinaria de noviembre de 2014 y la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del 31 de agosto de 2012.

Sobre las cuotas que si debieron ser cobradas conforme al anterior análisis, fueron luego vistas desde la perspectiva de la excepción planteada como pago concluyendo, en efecto que algunas debían considerarse como pagos anteriores a la demanda y otras como abonos, incluyendo los vistos a folios 10-13 del archivo 38 del expediente electrónico a título de \$ 44.000 en junio 8 de 2021, \$ 40.000 en mayo 6 de 2021, \$ 44.000 y \$ 9.000 en abril 12 de 2021, respectivamente.

Tampoco halló probada la excepción denominada como mala fe de la parte actora y procedió entonces a disponer la continuación de la ejecución con las modificaciones advertidas y la condena en costas, pero solo en un 50% a cargo de la pasiva.

**1.3.- Del recurso de apelación propuesto por ambas partes.** La apoderada de la parte pasiva, interpuso recurso de apelación en contra de lo así decidido en la sentencia para objetar fundamentalmente los pagos realizados y arrimados el proceso mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, de los cuales afirma, no fueron tenidos en cuenta por el juez de primer grado, razón por la que vuelve a incorporarlos con su recurso. El segundo argumento, insiste en la mala fe de la demandante propuesta como excepción pues el conjunto actor, sabía de todas aquellas consignaciones efectuadas por el demandado sin mencionarlo al proceso.

La parte actora, a su vez, apeló la sentencia, por considerar que careció esta de un estudio juicioso del fenómeno prescriptivo extintivo de las

obligaciones, la interrupción, suspensión y renuncia a éste.

Que se basó en un documento presentado por el demandante el 26 de noviembre de 2014, el cual, caprichosamente el demandado dijo pagar, lo que desde la óptica de la activa no es admisible porque condujo a declarar que lo único que procedía ejecutivamente era aquello que se configuraba con la interrupción parcial debida a la presentación de la demanda, determinando de esta forma que solo las cuotas exigibles dentro de los 5 años anteriores al 19 de diciembre de 2019 eran aquellas que tenían vida jurídica y podían ser reclamadas.

Que al mencionado documento se le dio un alcance y peso probatorio que no tiene pues lo que dijo el demandado en él fue que cancelaría las cuotas hasta enero de 2010, dejando por fuera que debió contar 5 años hacia atrás con su propuesta de pago.

Que debía entenderse que se reiniciaba a contar el término para acceder a la administración de justicia.

Que también omitió la primera instancia las actuaciones posteriores del señor Rodríguez Preciado, en lo que se refiere a la existencia de la obligación total pues en diferentes actos y hechos de forma tácita y expresa ha aceptado que debe a la copropiedad, lo que se debió tener en cuenta para contar el término por la interrupción del fenómeno extintivo para algunas cuotas y la renuncia a la misma para otras.

Que en particular están, la asistencia física a las Asambleas Ordinarias posteriores al 26 de noviembre de 2014 ya que en el curso de las mismas aceptó los estados financieros y dio pie al reconocimiento total de la deuda que tiene con la copropiedad Alcalá.

La parte demandada, a través de su apoderada, impugnó también la

decisión para señalar que la sentencia no tuvo en cuenta los pagos relacionados en correo electrónico enviado al juzgado el 15 de marzo de 2022, donde se aportaron recibos y documentos que acreditan el pago total exigido por el despacho en el mandamiento ejecutivo, los cuales vuelve a relacionar con su escrito de apelación.

#### **1.4.- Actuación en Segunda Instancia**

Admitido el anterior recurso en los términos de nuestra ley procesal, y cumplido su trámite, es del caso resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.
2. Sea lo primero decir que como soporte probatorio de la ejecución se aportó la certificación de la Copropiedad demandante edificio Alcalá, que satisface las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 de nuestro actual Código General del Proceso, por lo que no queda duda que satisface las reglas generales y especiales para este tipo de reclamación.
3. De manera liminar, el motivo principal del reparo en apelación, se circunscribe a configurar una indebida valoración probatoria, en particular, respecto del documento de acuerdo de pago del 26 de noviembre de 2014 donde el demandado reconoció y aceptó la deuda desde enero de 2010, que alteraría al decir de la actora los efectos de la prescripción declarada.

Como la contraparte también apeló de la sentencia en cuanto a no haber tenido en cuenta los pagos que en su concepto fueron allegados al proceso,

esta juez de segunda instancia resolverá sin limitaciones como lo previene el artículo 328 del Código General del Proceso.

Para resolver entonces los puntos en los que se basan sendas apelaciones, compete precisar que se está frente a un título ejecutivo de orden especial señalado por la ley, consistente en el certificado expedido por la Administración de la copropiedad demandante, lo que en materia de prescripción extintiva impone la aplicación del artículo 2536 del Código Civil.

Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido aportados oportunamente al proceso de conformidad con lo hoy preceptuado por el artículo 167 de la ley procesal general.

También debe recordarse que la ley 791 de 2002, redujo a cinco (5) años las prescripciones generales de esta clase de prescripción, por lo que manifestado por el interesado a ella deberá remitirse la aplicación de la ley.

4. Pues bien, la parte actora pretende el cobro de las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2019 junto con las multas por inasistencia a asambleas, por lo que desde ya observa el despacho la prescripción de las cuotas y sanciones que también advirtió el juzgado de primer grado, es decir las relacionadas con cinco (5) años anteriores a la presentación de la demanda, visto como se verificó que la parte actora logró la interrupción del fenómeno prescriptivo al notificar en tiempo a su contraparte.

El razonamiento bajo el cual tampoco fue aceptada una interrupción natural de la obligación, se encuentra también ajustado a las pruebas del proceso pues en efecto, habilitada la copropiedad luego del escrito del 26 de noviembre de 2014, a impetrar la demanda, no lo hizo, y solo activó el

aparato judicial hasta el año 2019, lo que confirma la resolución del litigio en la forma ordenada.

Lo anterior quiere decir que con la sentencia se tuvo claro este aspecto, no alcanzó a configurarse interrupción natural como tampoco la exigibilidad de más cuotas. Se tuvo en cuenta que la propuesta de pago del demandado quiso garantizar un pago de cuotas de administración pero no fue tenida en cuenta para efectos del análisis de la prescripción pues ninguna afectación tuvo, es claro que a partir de tal análisis la contabilización del término dio como resultado, la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de todas las cuotas anteriores a los cinco (5) años de interpuesta la demanda, lo cual no fue afecto o se halló sujeto a la mencionada fórmula de pago pretérita.

Ahora bien, en relación con el segundo aspecto toral de esta apelación, propuesto por la pasiva en tanto consideró que no se tuvieron en cuenta los abonos adosados en el curso del proceso, difiere esta segunda instancia de tal apreciación pues es claro también conforme a la sentencia cuestionada que tanto aquellos, referidos como abonos a la obligación, como los efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, vistos como pago de la obligación pretendida fueron reconocidos plenamente en la sentencia debiendo ello sí ser objeto de liquidación en la oportunidad procesal que corresponda y que no es otra que la subsiguiente a la decisión de fondo adoptada.

5. Se confirmará en consecuencia, íntegramente la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal el pasado 9 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas

**NOTIFÍQUESE**

**La jueza,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a29b413c0754d18b34fed28d2a3ea00801a7693198a5cf2ebb69a8dda0197**

Documento generado en 21/07/2023 01:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00012-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos la publicación que hiciera la secretaría del Juzgado, con la cual se emplazó a las personas indeterminadas y se dio cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 01 de junio de 2022.

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere al promotor de la actuación para que aporte un certificado de libertad y tradición del predio, donde se evidencie la inscripción de la demanda en tal documento.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d061b212dc8ef8e6cc083cb1c79059b1763726d81e08d7107e72c4cea33ab**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la litis se encuentra trabada, se hace pertinente señalar la hora de las 11: 30 a.m. del día primero (1) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser procedente, la del 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4424dab61f38d7b5d96328f9b65bff540de3f13bf8eb655711079ccf10c790**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00

Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b10982de7b06f62a3e61cfa101ba6d38d4d621702679dcea0412bbee47067**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00255-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

El Grupo de Energía de Bogotá, demandó a Alfredo Cruz Velasco, a fin de que se surtiese la acción de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

El pasivo se enteró del trámite y contestó la acción el 26 de marzo de 2019, y para tal data arrió el dictamen pericial presentado por Anthony Halliday. Con lo cual el 15 de mayo de 2019 el Juzgado 03 Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca, nombró dos expertos a fin de realizar un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para tal fin se delegó a Yeison Fabián Marin Alzate y Elias Suarez Pinilla.

Yeison Fabián Marin Alzate, tomó posesión del encargo, el 28 de mayo de 2019, y el 5 de junio siguiente se relevó a Suarez Pinilla, para en su lugar nombrar a Carlos Calera Daza, quien el 14 de agosto de aquella anualidad aceptó la tarea.

Por lo tanto, el Juzgado de conocimiento, el 09 de septiembre de 2019, requirió a los posesionados a fin de que realizarán la tarea encomendada.

El 16 de diciembre de 2019, los expertos arriaron al pleito la pericia encomendada.

En calenda del 04 de febrero de 2020, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca, se declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias para que se conociere por los Despachos Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Así, la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 02 de junio de 2021, resolvió entregar a este Despacho el conocimiento del pleito, con lo cual el día 21 siguiente, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la experticia rendida por CARLOS CALERO DAZA y YEISON FABIÁN MARÍN ÁLZATE, el 16 de diciembre de 2019.

En el lapso pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante radicó Informe Técnico realizado por la Ingeniera ANGIE ROCIO QUEVEDO RUIZ y solicitó interrogar a la citada.

Por lo tanto, se observa que el auto de fecha 05 de mayo de 2022, no se ajusta a derecho, y es que el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015<sup>1</sup>, ni el precepto 228 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, autorizó interrogar el experto que rindió la pericia aportada por la misma parte<sup>3</sup>, ni mucho menos auto citar a los expertos<sup>4</sup> para que las partes que guardaron silencio y no solicitaron interrogar a aquellos, tengan esta posibilidad.

Es decir, debe el Juzgado declarar sin valor y efecto las determinaciones del 05 de mayo de 2022 y las que de la misma dependan, para en su lugar proferir una decisión de fondo, ya que como se citó ninguno de los litigantes del litigio solicitaron interrogar a Carlos Calero Daza y Yeison Fabián Marín Álzate. En suma, la actora no puede pretender cuestionar a su propia experta.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, sin valor y efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2022, y las demás providencias que de aquella se generaron.

SEGUNDO: En firme esta determinación, SECRETARIA ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el litigio.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

<sup>2</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

<sup>3</sup> Experticia rendida por Angie Rocio Quevedo Ruiz.

<sup>4</sup> Experticia efectuada por Carlos Calero Daza y Yeison Fabián Marín Álzate.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6288ef814c24613bedae8400eb2939a337c9d207cb178736e4b676fe533c8a5**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00

Clase: Restitución de tenencia

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Frente a la petición de no tramitar el recurso vertical, que elevó la demandante, se dirá que, del escrito contentivo del medio, se otea que aquel ataca las obligaciones declaradas como no honradas en lo concerniente a la promesa de compraventa, más no los contratos de leasing., así que se abre la concesión de la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5fc3ce23589305afe30708a02691e9eb8b7323ae2c2c4ceaad7477a306446e**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00  
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de CONSORCIO INTERMUN, radicó ante el Juzgado el medio de súplica, sin embargo, aquel no se tramitará, por cuanto el recurso en mención solo es aplicable ante Entes Colegiados. Ello en marco del artículo 331 del Código General del Proceso.

En gracia de discusión, se aclara al inconforme que la decisión con la cual se rechazó la alzada radicada de manera extemporánea en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, tiene su asidero legal en el precepto 322 del Estatuto Procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f22287c31a04694f1b5cb06875f5c072506d69b781002c61e6a994d708f95**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00237-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de abril, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f74f13ba31fe61adff48f2bc3b0be542d8a540c7686312faf9b9d75b83c750**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00289-00  
Clase: Verbal

En virtud de lo regulado en el artículo 316 del Código general del Proceso y de la manifestación que obra en el expediente de fecha 10 de abril de 2023, en la cual el demandante desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 17 de marzo del año en curso, el Despacho dispone;

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del medio de reposición incoado por el demandante en contra de la providencia de fecha 17 de marzo de 2023.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faffac5f0fa70e7308b7c50b16d83654ba2edafbf9c4f3d5dd37ea5f4be42da**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00314-00  
Clase: Pertenencia

A fin de continuar el trámite y con base en lo regulado en la parte final del numeral 7° del artículo 375 del C.G del P., se ordena la publicación de las fotografías y la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Secretaria efectúese lo anterior y déjese las constancias del caso, a fin de nombrar curador ad litem a los indeterminados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d49e140d07f3c3ae1cca6f3febcae767cb4c218ebd312f0576c48e7c5c190**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00395-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisada la solicitud elevada por el ejecutante, se debe indicar que la orden de secuestro decretada el 10 de mayo de 2023, frente a la matrícula inmobiliaria 50C-20084373, no es la citada, sino la **50N-20084373**. Por lo anterior, Secretaría realice los Despachos Comisorios pertinentes con la aclaración antes realizada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f792ac8d9ce2c3c7deaafb2765d53eb01a90507f6b852c34813d2f0ec1a86c**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00  
Clase: Reivindicatorio.

La nulidad radicada por el extremo demandado, y con la cual alega una indebida notificación de la demanda, se rechazará con base en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729b7fd60719d6f5b74c3dfc94e8e62a422f359a9364a665c5dff4de7820a9**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00

Clase: Reivindicatorio.

El apoderado judicial del demandado, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

1. Las razones del recurso, se centraron, en señalar que el pasivo no ostenta la calidad de poseedor del predio objeto de reivindicación, la cual perdió desde hace 15 años. En suma, resaltó que el demandante debe agotar los medios pertinentes para averiguar quién tiene la calidad de poseedor.

2. Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad del medio, adujo, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital emitió en dos oportunidades, años 2018 y 2019 certificaciones en las cuales se indicó que el poseedor del inmueble a reivindicar es el Téllez Ovalle. Y que el promotor del recurso no señaló quien cuentan con tal calidad para este momento. Así que solicitó continuar con el trámite del litigio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

1. El art. 318 del CGP., establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

2. En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca cuando se verifica la existencia de una excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado por el demandado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se rechace la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

Nótese que el promotor del medio no lo alega así en su escrito, pero se deduce que se trata de una *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* la cual constituye y puede ser interpuesta, como excepción previa o mérito, las que a su vez deben ser estudiadas y revisadas con el material probatorio que se aporte y practique dentro del discurrir procesal.

Ahora bien, con el asunto horizontal, el memorialista no arrimó suasorio alguno en el cual determine la pérdida de posesión del bien, ni mucho menos señaló en manos de quien a la data se encuentra tal calidad, sin dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 67 del C.G del P.

Incluso, si la carga del memorado precepto se hubiere cumplido, resulta que el art. 278 num. 3° del CGP., prevé que la carencia de legitimación, es causal para

proferir una sentencia anticipada, se resalta que con los suasorios arrimados no se llega en este momento a tal conclusión

Así las cosas, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 ni ninguno de sus subsiguientes.

SEGUNDO: Por secretaria, deberá continuarse la contabilización del término para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47e704a33352ea98263a488213be5e569902946f9e38ef6fac7c10d6773b23**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00464-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En virtud de los avalúos presentados el 17 de mayo de 2019 y que obra en el archivo "023" de la carpeta principal del expediente digital, se deberá correr el traslado por el término de tres días, de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del art. 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582e2aafbdeeedc52a235c02de1a993796b9d376b6531e5f81453a3f7843c3**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00464-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – Demanda acumulada.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, y es que la subsanación se arrió a este despacho el 26 de abril de los corrientes, un día después de que el lapso legal hubiese expirado.

Por lo tanto, se,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de8db86cb7d39e67c467c59ac270362249ee29cc5f72fb15e77cc86e7c375f**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00522-00

Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho y toda vez que el término de suspensión decretado en auto del 07 de julio de 2022, se encuentra fenecido, se deberá reanudar el trámite.

Para los fines procesales de que trata el Artículo 163 del Código General del Proceso, se tiene por reanudado el litigio desde la ejecutoria de esta decisión.

A fin de continuar con el litigio, se ordena a la parte actora para que, en el lapso de 10 días, arrime los resultados del convenio de pago y señale, si desea o no seguir con este litigio, so pena de iniciar los requerimientos contemplados en el art., 317 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ead79061503974163b5953d6511209e54bf15bf61dbbd5f2347a863747be15**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00006-00  
Clase: Verbal

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuestos por el apoderado de parte actora, en contra del auto datado 31 de mayo de 2023, mediante el cual ésta instancia rechazó el medio vertical impetrado contra la decisión que tuvo por probada una excepción previa y terminó el pleito.

El inconforme, señaló que la decisión atacada debe ser revocada, por cuanto es claro que el legislador en el art. 321 del Código General del Proceso, citó que los autos mediante los cuales se termine el pleito puede ser objeto de apelación.

Resaltó que la norma, no deja duda en la posibilidad que el Superior conozca del trámite de impugnaciones incoadas en contra del auto que finiquite la instancia, en suma, no hizo ninguna diferencia, solo estableció que *“07. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Por lo tanto, solicitó se revoque la determinación del pasado 31 de mayo y en su lugar se remitan las piezas procesales ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a fin de que desate la alzada interpuesta por el actor en contra de la decisión del 17 de abril de 2023.

3. La apoderada judicial de la pasiva, se opuso a la prosperidad del ruego radicado por el promotor del trámite, en tal sentido, citó jurisprudencia del Superior, y solicitó mantener la determinación del 31 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. El precepto 321, del Código General del Proceso señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”** (resaltado por el Despacho)

De la norma en mención, se extrae que la Ley 1564 de 2012, no estableció que la decisión por la cual se declare probada o no, una excepción previa sea apelable, situación que a su vez se deduce de la lectura de los artículos 100 al 102 del C.G del P.

Frente a esta particularidad, la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se refirió en los siguientes términos:

*“5.1 En ese orden, de lo evidenciado, claramente se desprende que para resolver una apelación de auto según lo establece el estatuto procesal vigente, debe el superior funcional -una vez recibe el expediente- efectuar el «examen preliminar», si lo considera inadmisibles así lo decidirá y lo devolverá al inferior o, de lo contrario, lo resolverá de plano y por escrito.*

*6. En este particular asunto como quedó visto, el funcionario accionado se apartó del trámite previsto por el legislador para los recursos de apelación de auto, con lo que incurrió en el mencionado defecto procedimental, pues de manera irreflexiva y sin efectuar el referido «examen preliminar», procedió a resolverlo de plano, sin tomar en cuenta que el artículo 321 ídem no establece la apelación de la decisión que declara la excepción previa de cláusula compromisoria, así como tampoco las normas especiales que regulan tales defensas -artículo 100 y ss del Código General del Proceso-.”<sup>1</sup>*

A su vez el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 04 de julio de 2023, señaló:

*“...En ese sentido, como la decisión respecto de la cual se concedió el medio defensivo vertical, no es pasible de ese remedio para discutirla se impone su inadmisión y si bien, en ese pronunciamiento se terminó el juicio, determinación esta que a tono con el numeral 7 del canon 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, lo cierto es que, ese mandato es inaplicable a este caso, por cuanto los cánones 100 a 102 ejúsdem, no permiten dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la norma general contenida en la disposición inicialmente citada.*

*Adicionalmente, por regla general, la apelación sí procede contra las sentencias, según el inciso primero del canon 321 del C.G.P.; empero, la decisión cuestionada no tiene esa connotación<sup>12</sup>, pues dispuso declarar probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”<sup>2</sup>*

Bajo esa tesis, dado que al recurso vertical lo gobierna el principio de taxatividad, no se puede admitir la viabilidad del instrumento por fuerza de una circunstancia que, pese a su aparente subsunción en el numeral 7, resulta

---

<sup>1</sup> STC1538-2023

<sup>2</sup> Auto 04 de julio de 2023, Asunto 11001-3103-002-2019-00221-01. M.P . Aída Victoria Lozano Rico.

realmente secundaria al debate central, esto es, a la prosperidad de la excepción previa, frente a la cual, se itera, no hay norma que autorice la alzada.

En suma, tal y como quedó plasmado en líneas atrás, para que la alzada sea procedente, además de ser presentada en tiempo, se requiere que la misma ley lo permita, a más de revisar otros factores que se tornan pertinentes para su viabilidad, por lo que se mantendrá en todo su contenido el auto objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha y origen preanotadas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Expídase copia del cuaderno principal y del contenido de excepciones previas, a fin de que se surta el recurso de queja pertinente, el demandante dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias para tal fin. Secretaría dejé las constancias de rigor.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2654a791e8df987a49f13a2fdb9a8f05524739e94411ccf43018f4872c292**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00018-00

Clase: Ejecutivo

En virtud de la información que hiciera el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, donde notificó el rechazo del trámite de negociación de deudas interpuesta por JAVIER RICARDO RAMOS MIRANDA.

Así las cosas, y dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ddb1b51734e1f1d37dc020359379e79b0843baf24bf43fad3609d0ce23255**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00099-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante, y toda vez que el artículo 286 del Código General el Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 07 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SUMINISTROS INTERVENTORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES S.A.S - SICO CIVILES S.A.S.- y JOSE OMAR GUTIERREZ CRUZ.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el adiado de fecha 09 de junio y 29 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a5626dea26cd30faefba4d45b6ec54c1dbba5e6f174ccbf96ac7b0dd63f49a**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00291-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante, en suma, se tiene que la oficina de registro de instrumentos públicos no ha inscrito la medida cautelar decretada en la orden de apremio y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 21 de junio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO AV VILLAS S.A., quién actúa como cesionario de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCON y NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia por estado, por cuanto la parte pasiva se encuentra enterada del trámite

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93bd5ab875109b23a7db040ab47128e5f889da6e89180f84b372413c6b31f1**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00291-00  
Clase: Ejecutivo.

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCON y NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL, se encuentran enterados de la demanda, de los cuales solo DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCON, por medio de apoderado judicial en término contestó la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Enrique Hernández Rincón, de conformidad al mandato arrojado por el ejecutada.

Por secretaria, córrase el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de suspensión del pleito, se solicita al apoderado judicial del demandado para que coadyuve su ruego con el ejecutante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8f365963a47134b4e43e7480fc6f153b9b47ef257dc7763b8e573bea8722d**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00309-00

Clase: Verbal

En razón a que la sociedad demandada y la persona natural se encuentran enteradas del trámite, quienes en término contestaron la acción, se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día dos (2) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

REQUERIR al extremo demandado, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles desde la publicación por estado de esta determinación, si no lo hubiere realizado, arrime al expediente las pruebas que el demandante citó en el punto **b)** de la demanda. Y de no arrimarlo deberá expresar bajo juramento el no tenerlas en su poder.

INFORME: Se ordena OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que para que se rindan los informes en los términos del artículo 275 y siguientes del Código general del Proceso, sobre los puntos 1 al 4 de la demanda, que se ubican en el acápite de pruebas 2.

OFICIOS: Se niegan, al no estar precedidos del agotamiento propio del derecho de petición, ni demostrar que a pesar de que fueron solicitados la entidad los negó.

TESTIMONIAL: Cítese a Froyland Sanchez, Germán Trujillo Serrano, Sonia Raquel García García, Carlos Sebastián Cavanzo García, representante legal de la sociedad Bnp Trust Corporation S.A.S., Édgar Felipe Rodríguez García, Leidy Viviana Calvo Arenas, representante legal de la sociedad Helios Prime & Cía. S.A.S., José Antonio Barrero Céspedes, Representante legal de

la sociedad Servicios Ingeniería y Comercialización de Metales Limitada, Luisa Fernanda Cavanzo García, Francisco José Cavanzo García, Edilson Daniel Puin Caro, y Visney Ceballos Rincón, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** La prueba de niega por innecesaria, máxime que se decretó un dictamen pericial.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S Y MARCELA LINA RODRIGUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se otorga un plazo de 15 días, para que aporten las pruebas periciales solicitadas en el escrito la demanda punto 6 folios 50 y 51.

El citado en el punto 3) del escrito con el cual se describió la contestación de la demanda radicada por Inversiones Calabresi C&G S.A.S.

En el mismo modo el citado en el punto 2) del escrito con el cual se describió la contestación de la demanda radicada por MARCELA LUNA RODRIGUEZ.

**Es de advertir que el correo con el cual se envíe la pericia al Juzgado deberá ser copiado a su contraparte.** A fin de no tener que correrle traslado por medio de auto.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena a la demandada para que 10 días hábiles antes de la data de la diligencia, aporte copia de la documental enunciada en el punto 1) del escrito con el cual se describió la contestación de la demanda radicada por Inversiones Calabresi C&G S.A.S.

Aporte copia de la documental enunciada en el punto 1) del escrito con el cual se describió la contestación de la demanda radicada por MARCELA LUNA RODRIGUEZ.

#### **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S.**

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CHILOMBIANO S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la contestación de la demanda.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena a la demandante para que 10 días hábiles antes de la data de la diligencia, aporte copia de la documental enunciada en el punto 2) del literal c) de pruebas de la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a Carlos Francisco Padilla Cortés, José Emiliano Diaz Cortés y Anyudy Hasbleidy González Carrillo, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos el solicitante de la prueba.

DICTAMEN PERICIAL: Se otorga un plazo de 15 días, para que aporten las pruebas periciales solicitadas en el escrito la demanda punto E) folios 59 y 60. **Es de advertir que el correo con el cual se envíe la pericia al Juzgado deberá ser copiado a su contraparte.** A fin de no tener que correrle traslado por medio de auto.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MARCELA LUNA RODRIGUEZ.**

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CHILOMBIANO S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751cf98349af23896d9075f61d9da27ef1e694188212d0673123080895726de**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00  
Clase: Pertenencia

En uso de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de 30 treinta días, procesa a cumplir las cargas, enunciadas en el numeral cuarto, quinto y sexto del auto admisorio de este trámite, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5d1c9325513e32ae2a489dbc1f2a3c9e0edfe1b9e8d12b5bf2a5b825157bf6**

Documento generado en 21/07/2023 12:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00  
Clase: Reivindicatorio - reconvención

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, en término contestó la acción posesoria de la referencia.

Una vez se trabe la litris en el expediente principal, se ordenará correr traslado de los medios de defensa incoados.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f341fa2189236f4a629ed94755a8babb231e7a75e561ee5a794bee1d0570cadc**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00437-00

Clase: Ejecutivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y el silencio que tuvo el ejecutante al auto del 12 de octubre de 2022, se ordena la remisión parcial de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización de Laboratorios Briller S.A.S.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Se continuará el trámite en contra de MARTHA ISABEL GARCÍA BRAVO, conforme se citó en el auto del 12 de octubre de 2022, así se requiere el ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a iniciar y culminar las diligencias de notificación al extremo pasivo, so pena de aplicar las sanciones que reguló el artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d3f698349ed1f0d78645b92dd9a3906d94ce14782d7de2c7b07adbb5209414**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00482-00  
Clase: Verbal – Llamamiento en garantía.

Revisada la solicitud elevada por el demandado, el 12 de mayo de 2023 se debe aclarar el auto admisorio de este llamamiento a fin de validar que

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se propuso por ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo cual se debe, NOTIFICAR el presente auto y el del 11 de mayo de 2023 a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Entérese a la pasiva por estado, toda vez que aquella se notificó de la demanda principal en días anteriores.

Secretaria contabilice el término con el cual cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho a la defensa, conforme lo reguló el artículo 118 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dbffb1c7ce86e96699de468f5ceba0a8418e01939fdcd7fa6923ad703a3f14**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Verificado el trámite, se tiene que la anotación con la cual CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ ÁVILA, transfirió la propiedad a ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA, se canceló por orden del Juzgado 38 Civil del Circuito, se hace necesario que en uso de la reforma de la demanda, el ejecutante incoe la acción también en contra de CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ ÁVILA.

Y es que la acción deberá dirigirse en contra de GONZALEZ AVILA, conforme lo citó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del Código general del Proceso.

En uso de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que cumpla la carga aquí impuesta en el término de 30 treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf46221818f83d8b4d142c8947ad9604413f415d140d117eb7bf696ceb583dd

Documento generado en 21/07/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00500-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 08 de febrero, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, frente al pagaré 455659331 por pago de las cuotas en mora, hasta marzo de 2023 y en lo que refiere al pagaré 44153497 por pago total de la obligación allí cobrada.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del pagaré 455659331 a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Y a favor de la demandada el pagaré 44153497. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b98eebbfa277739bce223ac0a68dc049f1b76a3ba67cf8655cbd4cb60cff7**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00115-00  
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que BEATRIZ ESGUERRA GONZÁLEZ, MARÍA ESGUERRA GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR ESGUERRA UMAÑA, NATALIA IRIARTE ESGUERRA y GREGORIO PAZ IRIARTE, en su condición de único heredero de la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, se encuentran enterados del trámite, pues de ello da fe el correo remitido el pasado 02 de mayo de 2023.

Ahora bien, se insta a los citados, para que constituyan un apoderado judicial que los represente, pues en esta clase de asuntos por cuantía deben actuar por intermedio de aquel.

Por lo anterior y con el fin de no afectar el derecho a la defensa se les requiere para que la anterior la actuación la efectúen en el término de ejecutoria de esta determinación y el profesional en derecho convalide el escrito arrimado el 02 de mayo anterior, so pena de no tenerlo por presentado.

Finalmente, se requiere al demandante para que entere de esta actuación a GENOVEVA IRIARTE ESGUERRA,

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9566b11c516a51ebea22024d71bace3a875f67a5528c094a04019ef639f7a868

Documento generado en 21/07/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00311-00

Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00311-00 se hace necesario:

**PRIMERO:** Por secretaría, ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

**SEGUNDO:** SOLICITAR a las personas jurídicas requeridas, informen quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef3cdbf498603a0c4280527e80dfca04ee8c0f72cc929e601b25bdf1bee8a**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00316-00  
Clase: Acción de tutela.

Revisadas la solicitud elevada por la demandante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el encabezado el numeral segundo de la resolutive de la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, en lo concerniente a señalar que:

2.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada el día 4 de abril de 2021 a la señora Nancy Consuelo Cely Cely (C.C. 52.334.835) a la dirección electrónica aportada por ella en el escrito petitorio requiriendo si es del caso para que allegue la el accionante la petición nuevamente.

El ICBF deberá acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de la orden de tutela impuesta, para lo cual se le ordena allegar las piezas documentales que así lo comprueben. En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

En lo demás se mantendrá incólume la determinación que dio fin a la instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0333ca078bda19f8a4bec9ef69a7bd9ad29a68f2447d827da220bb2cfe9262**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00320-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra de VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 79894011

1. Por la suma de \$118.920.590,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 06 de mayo de 2023, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$8.353.731,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ No. 79894011

1. Por la suma de \$3.333.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de enero de 2023.

2. Por el valor de los intereses moratorios que se generen por la suma anterior desde el día siguiente a la data de vencimiento a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1.812.415,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de enero de 2023.
4. Por la suma de \$3.333.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de febrero de 2023.
5. Por el valor de los intereses moratorios que se generen por la suma anterior desde el día siguiente a la data de vencimiento a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
6. Por la suma de \$1.912.810,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de febrero de 2023.
7. Por la suma de \$3.333.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de marzo de 2023.
8. Por el valor de los intereses moratorios que se generen por la suma anterior desde el día siguiente a la data de vencimiento a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de \$1.788.455,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de marzo de 2023.
10. Por la suma de \$3.333.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de abril de 2023.
11. Por el valor de los intereses moratorios que se generen por la suma anterior desde el día siguiente a la data de vencimiento a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
12. Por la suma de \$2.060.203,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de abril de 2023.

13. Por la suma de \$3.333.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de mayo de 2023.
14. Por el valor de los intereses moratorios que se generen por la suma anterior desde el día siguiente a la data de vencimiento a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por la suma de \$1.613.608,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré, frente a la cuota cuyo vencimiento era el 27 de mayo de 2023.
  
16. Por la suma de \$93.333.336,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción, a la fecha de radiación de la demanda.
17. Por el valor de los intereses moratorios que se generen por la suma anterior desde el día en que se radicó la acción a la máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Armando Avila Hernández, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dabaa9d6ed0d95b9c0be8b80c647853223badc95ecc988745f45015e2eecf8**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00328-00

Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24221facd3c365effaaa3d6fb4010d968d7a106e587d8cf09bf69b9bccddb46**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00331-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA. en contra de ALBANY GIRALDO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 142701**

1. Por la suma de \$285'894.664,00 /cte que corresponden al capital de las cuotas causadas entre el 18 de septiembre de 2021 al 18 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$172'727.270,00 m/cte que corresponden al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$80'066.744,00 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 23 de septiembre de 2021 al 18 de mayo de 2023.

**PAGARÉ No. 14957128**

1. Por la suma de \$85'400.000,00 /cte que corresponden al capital de las cuotas causada de vencimiento del 24 de noviembre de 2022 y 24 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$298'900.000,00 m/cte que corresponden al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$39'454.740,00 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre 24 de octubre de 2022 al 24 de mayo de 2023.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., ÁNGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, como abogada de la sociedad ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d1a55fae792006ccf8ad58cb66362fc2285bddb8b5b12ee56ca24ea144e9c**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00334-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por GLORIA YANETH TORRES SALGADO, contra LUIS ALFREDO RODRIGUEZ GIL y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO - SÍRVASE CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO - OFICIAR** Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ORLANDO OVALLE PARDO como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7524ae5b6d0c7549951a1f84bbfbb2b67127c9b007fe6226e20c489948d1392**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00335-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e534eff0c2ca9a58e2c6e8b813df4f019088dfe8e95a7808e577483864b7a234**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00336-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f5593ec40dfd4d2cbca45115ed047baa8c7736b42a5af7e02d1f63a4de279**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00339-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ITAU, BANCO CORPBANCA. en contra de DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 009005269878**

1. Por la suma de \$199'040.489,74 m/cte que corresponden al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$893.350,74 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a noviembre de 2021, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$1'835.126,26 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a noviembre de 2021, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

6. Por la suma de \$904.319,79 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a diciembre de 2021, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

7. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

8. Por la suma de \$1'824.157,22 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a diciembre de 2021, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

9. Por la suma de \$915.468,94 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a enero de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

10. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

11. Por la suma de \$1'813.008,06 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a enero de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

12. Por la suma de \$926.802,30 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a febrero de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

13. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

14. Por la suma de \$1'801.674,70 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a febrero de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

15. Por la suma de \$933.122,52 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a marzo de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

16. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

17. Por la suma de \$1'754.449,95 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a marzo de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

18. Por la suma de \$940.777,23 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a abril de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

19. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

20. Por la suma de \$1'746.795,14 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a abril de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

21. Por la suma de \$1.882.989,44 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a mayo de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

22. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

23. Por la suma de \$804.582,93 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a mayo de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

24. Por la suma de \$1.001.455,90 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a junio de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

25. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

26. Por la suma de \$1.686.116,47 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a junio de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

27. Por la suma de \$1.009.671,18 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a julio de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

28. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

29. Por la suma de \$1.677.901,19 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a julio de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

30. Por la suma de \$1.017.953,84 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a agosto de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

31. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

32. Por la suma de \$1.669.618.53 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a agosto de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

33. Por la suma de \$1.026.304.47 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a septiembre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

34. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

35. Por la suma de \$1.661.267,90 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a septiembre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

36. Por la suma de \$1.034.723,58 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a octubre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

37. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

38. Por la suma de \$1.652.848.79,93 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a octubre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

39. Por la suma de \$1.043.211.76 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a noviembre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

40. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

41. Por la suma de \$1.644.360,61 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a noviembre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

42. Por la suma de \$1.051.769,58 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a diciembre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

43. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

44. Por la suma de \$1.635.802,79 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a diciembre de 2022, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

45. Por la suma de \$1.060.397,59 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a enero de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

46. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

47. Por la suma de \$1.627.174,78 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a enero de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

48. Por la suma de \$1.069.096,39 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a febrero de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

49. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

50. Por la suma de \$1.618.475,98 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a febrero de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

51. Por la suma de \$1.077.866,54 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a marzo de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

52. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

53. Por la suma de \$1.609.705,83 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a marzo de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

54. Por la suma de \$1.086.708,64 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a abril de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

55. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

56. Por la suma de \$1.600.863,73 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a abril de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

57. Por la suma de \$1.095.623,27 m/cte que corresponden al saldo del capital de la cuota pertinente a mayo de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

58. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

59. Por la suma de \$1.591.949,10 m/cte que corresponden al valor de intereses de plazo de la cuota pertinente a mayo de 2023, contenida en el pagaré anexo con la demanda.

#### **PAGARÉ No. 009005254357**

1. Por la suma de \$4'750.700,00 m/cte que corresponden al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 27 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., LUZ ESTELA LEON BELTRÁN, como abogada de la sociedad ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7ea87c24949044fd6f1e6b725a32cc796f896ecacebbd1244346d2f0a9b3d**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00340-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JULIO ANDRÉS DAZA FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 204139051581**

1. Por la suma de \$8'948.560,00 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pendientes de pago entre el 31 de octubre de 2022 al 29 de mayo de 2023, contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada uno de los emolumentos se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$5'271.344,6 m/cte que corresponden a los intereses de plazo de las cuotas pendientes de pago entre el 31 de octubre de 2022 al 29 de mayo de 2023, contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por la suma de \$57'661.698,34 m/cte que corresponden a capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

5. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 12.5% E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

## **PAGARÉ No. 204290000109**

1. Por la suma de \$584.483,26 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pendientes de pago entre el 04 de enero al 04 de mayo de 2023, contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde que cada uno de los emolumentos se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$7'806.611,00 m/cte que corresponden a los intereses de plazo de las cuotas pendientes de pago entre el 04 de enero al 04 de mayo de 2023, contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por la suma de \$113'442.954,21 m/cte que corresponden a capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

5. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa del 12.5% E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como abogada de la sociedad ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58713dc203f516c20e0eacee4260a8f5f6fb43bffc30f7729c7d21c150149c8e**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00365-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Luis José Rodríguez Herrera, a favor de Gloria Beatriz Herrera Mayo, contra de la Nueva E.P.S. Clínica Nueva El Lago, Clínica Cafam 51,

**I. ANTECEDENTES**

El accionante, interpuso acción de tutela como agente oficioso de Gloria Beatriz Herrera Mayo, contra la Nueva EPS y otros, al considerar que las pasivas le violentan los derechos fundamentales, *“salud y vida”*, al no entregar el tratamiento pertinente frente a la patología que denominó *“trauma craneoencefálico”*

Luis José Rodríguez Herrera fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 26 de junio de 2023, por diferentes actitudes y comportamientos que efectuó Gloria Beatriz Herrera Mayo, aquella fue llevada por urgencias a la IPS pertinente, momento en el cual se le diagnosticó un *“trauma craneoencefálico”*. Por lo tanto, al siguiente día, fue remitida a la Clínica Nuevo lago, sitio en el que después del chequeo de rigor se le asignó una cama en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Aduce que el 28 de junio siguiente, se le realizó el procedimiento quirúrgico *“drenaje de espacio subdural bilateral por trepanción”*, así aseguró que por asuntos internos la paciente tenía que ser enviada a la Clínica Cafam Calle 51.

Así y una vez en el nuevo centro médico, se le realizó un Tac, del cual a la data no se tiene certeza del resultado, incluso que la Clínica Cafam Calle 51, no iba a proceder a tratar a la paciente, en razón a la intervención efectuada por los galenos de Clínica Nuevo lago, además, con el agravante que en el sitio de atención actual no cuentan con servicio de neurocirujano.

Por lo tanto, asegura que la patología de Herrera Mayo quedó inconclusa sin que a la fecha se le preste un debido y acorde servicio de salud.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 06 de julio del 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a las Entidades accionadas y se vinculó a Superintendencia de Salud, y al ADRES, para que ejerciera su defensa y contradicción al trámite.

La **Nueva EPS**, confirmó la afiliación de la paciente Gloria Beatriz Herrera, ello en el estado de cotizante del plan contributivo de Salud, aclaró que según sus bases de datos, no existe tratamiento pendiente por autorizar o tramitar, en suma, no existe prueba alguna que determine la no prestación del servicio, así pidió se niegue el derecho perseguido.

A su turno la **Caja de Compensación Familiar CAFAM.**, describió la atención prestada a la paciente, y resaltó que la misma a la fecha debe estar en su lugar de residencia, pues se dio salida del centro clínico Calle 51, según el destete del oxígeno. Pero describió que *“...la señora Beatriz Herrera ingresó a UCI, en donde fue valorada por el especialista en Neurocirugía y se realizó seguimiento a su condición médica. Dando como resultado el retiro de catéteres y de oxígeno dada su evolución y respuesta satisfactoria, por lo tanto, se ordenó salida de la Clínica para manejo ambulatorio. Se remite a cita con especialidades para control médico, se dan recomendaciones y se especifican los signos de alarma”*

Por lo tanto, negó el haber faltado a su deber de prestar asistencias en salud a la actora y solicitó negar el ruego.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Clínica Nueva el Lago S.A.S., y la Superintendencia de Salud**, por medio de las personas pertinentes, solicitaron la desvinculación del trámite por cuanto no cuentan con legitimación en la causa por pasiva.

### **Lo pretendido**

Por lo tanto, solicitó que por medio de esta tutela se ordene a la pasiva a suministrar oportunamente el tratamiento que la señora Gloria Herrera solicite en razón a su patología.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La salud es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que *“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es*

*afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.*

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

3. Revidadas las documentales aportadas se advierte que el quejoso aseguró que la señora Gloria Herrera padeció de un accidente el cual le generó un *“trauma craneoencefálico”* que se ha tratado de manera inadecuada por parte de la EPS y las IPS que le han brindado sus servicios. Por lo cual solicitó la intervención del Juez Constitucional a fin de que autorice un tratamiento a tal patología.

Sin embargo, debe aclarar el Despacho, que es vano el material probatorio con el cual el tutelante respalda sus ruegos, incluso no se cuenta con orden médica para que el Juez Constitucional requiera a cierta entidad a entregar, y/o autorizar tratamiento alguno, pues se itera, el misma no ha sido ordenado ni expedida por médico alguno.

En esta línea, y como quiera que el tratamiento pretendido no cuenta con orden médica que disponga la necesidad de aquel, al respecto, la jurisprudencia ha manifestado que: *“[e]l objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.”*

En síntesis, no hay entonces cómo afirmar que le asiste razón al accionante en cuanto a que las Entidades accionadas debe autorizar un tratamiento o procedimiento médico, sin que medie una orden emitida por el médico tratante, ante ese punto de vista la H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-441 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

*“Para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud, es condición esencial que éste haya sido ordenado por el médico tratante, quien no necesariamente debe pertenecer a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, pero sí, debe ser un profesional idóneo especialista en el área de salud. Esta Corte ha indicado que no es competente para ordenar tratamientos en salud o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. El juez constitucional solo podrá impartir una orden en ese sentido, siempre y cuando haya una descripción clara o requerimiento médico de las prestaciones que se pretenden hacer valer mediante la interposición de acción de tutela. Por tal razón, para que el juez de tutela pueda ordenar que se suministre un determinado procedimiento médico, este debe haber sido ordenado por el médico tratante, pues no es el llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos o reemplazar criterios y conocimientos jurídicos, sino a impedir la*

*violación de los derechos fundamentales del paciente. Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio relevantes, en este caso, resulta evidente la importancia de que se realice una nueva valoración a la menor”*

De esa manera, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende obtener un servicio de salud que el médico tratante, no ha determinado bajo los estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir la paciente, en suma, no encuentra este despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales, incoados por Luis José Rodríguez Herrera, a favor de Gloria Beatriz Herrera Mayo, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d96c6b8943c48bc345f154114c41d627aee84b844c04c957febbb7a920fb6**

Documento generado en 21/07/2023 01:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00370-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Osvaldo José Díaz Montiel, contra del Banco Agrario de Colombia,

**ANTECEDENTES**

1. El ciudadano Osvaldo José Díaz Montiel, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, salud, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y trabajo, presuntamente vulnerados por el Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo desempeñaba en la pasiva o a uno de mejores condiciones y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, se vinculó a laborar al Banco Agrario de Colombia desde el 22 de junio de 2005, en el cargo de profesional senior al servicio de la gerencia de sistemas con un contrato a término fijo, hasta el año 2011.

Afirmó que el vínculo tuvo una modificación, y pasó a ser indefinido desde el 30 de junio de 2011, con el otrosí, No. 4596.

Agregó que en el año 2021 se percató de la disminución en su audición, y consultó a un galeno particular quien determinó una pérdida de audición en un 52%. Además, el 18 de agosto de 2022 el médico tratante de la EPS los diagnosticó con "*Epistaxis Bilateral, Rinitis alérgica, Hipoacusia, no especificada: Tinnitus*", tales enfermedades se reportaron en el examen ocupacional.

Aseguró estar en tratamiento de las patologías ante el experto de medicina laboral, con lo cual tiene el estatus de sujeto de protección constitucional o estabilidad laboral reforzada, ya que no podía ser finiquitado el contrato laboral, al estar en un tratamiento de enfermedades laborales.

Aún y con las novedades descritas el Banco Agrario de Colombia, lo notificó de la terminación de labores, por cumplimiento de plazo pactado, y que tal novedad se haría efectiva desde el 30 de junio del año en curso. Sin que hubiese mediado autorización de la cartera ministerial pertinente. Es decir, para el promotor del

ruego, su despido es ilegal.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue admitido el 06 de julio de 2023, en tal decisión se otorgó un plazo prudente a la pasiva para ejercer su derecho a la defensa, y se citó en calidad de vinculados a EPS Colsanitas, EPS Sanitas e IPS Avicena.

Así, la **Entidad Promotora de Salud Sanitas**, señaló que el accionante, se encuentra activo como cotizante en la Entidad, sin que exista a la fecha incapacidad vigente, pues la última otorgada a él data del 30 de noviembre de 2017. Y aclaró que aquel cuenta con citas de carácter general según reporte de sistema el 22 de junio de 2023, sin tener reporte alguno de enfermedad laboral vigente.

Y agregó que, en atención a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las responsabilidades son endilgadas de forma exclusiva frente al empleador.

**El Banco Agrario de Colombia**, resaltó que al promotor del trámite no se le ha vulnerado el debido proceso, por cuanto la terminación del vínculo laboral obedeció a una causal legal, objetiva y conocida por las partes, vencimiento del término, incluso no goza de ninguna estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, luego, el trámite es totalmente improcedente.

Así las cosas, se resolverá el amparo previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

*(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

*(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.*

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

*(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).*

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

*(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.*

*(...)*

*En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.*

*Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).*

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del

reintegro solicitado por el ciudadano Osvaldo José Días Montiel en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto no se demostró que la terminación con justa causa del contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2023 obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa, en primer término, que la terminación del contrato obedeció a la expiración del término de duración, es decir, estuvo enmarcado en la legalidad pertinente, ya que se le dio el aviso pertinente. En segundo orden, no se otea que los padecimientos referidos en el trámite hubiesen sido avisados y citados al empleador ni al médico de salud ocupación, tanto es que ni el examen ocupacional anual, no el de egreso reportan novedad alguna en su salud.

En esta línea, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de la enfermedad que padece, lo cual lo haría beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, revisados los documentos aportados por el promotor, se encuentra que, para la fecha de terminación o días anteriores hubiere estado incapacitado, generando que la supuesta condición médica temporal alegada en el escrito tutelar no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución auditiva del interesado, en otras palabras, no sé acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Sumado a lo anterior, no es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que tampoco se acreditó situación alguna que conllevara a tal conclusión, y es que con los legajos anexos a trámite no se vislumbra la probanza del perjuicio, pues como adjuntó se arrió copia del preaviso, del contrato de trabajo y sus modificaciones, con unas historias clínicas.

Por lo tanto, si Osvaldo Díaz Montiel considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

En consecuencia, se negará el amparo perseguido, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales, incoados por Osvaldo José Diaz Montiel, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c60790bb9632329c3a3cedc8a3477d5f18d5a3f018fd2732e677fdb6cb5bf5f**

Documento generado en 21/07/2023 01:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00376-00  
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar en aquel, contra quien se inicia la acción, numero de cedula, en el cuerpo del mismo, no solamente en la referencia del mandato, toda vez que los poderes especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2290f679403fef8da4d8e97e503f99ba49464dd147fccb08d0a336010b18230c**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00377-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

TERCERO: Corrija el acápite de la cuantía en la demanda, y señale que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3b2b6405e34bb2d55cc82a0bff1b77a0297d5221d152564b52a91cae6b299**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00378-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de la garantía real actualizados, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO. Arrime el plan de pagos pertinente, completo frente al pagaré objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9cbae11829c80cf2e1fc2bb0800bbab51017105aa5ca19b748c197c80b9850**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00379-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Teodula Romana García solicitó la protección del derecho fundamental de petición y salud, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia, Ministerio De Relaciones Exteriores, Secretaría De Salud De Bogotá.

Así pretendió que se emita respuesta a la solicitud de condición de refugiado que tramitó el 15 de mayo de 2023 y con ello se otorgue el beneficio temporal y así acceder a los servicios de prestación de salud.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Ser ciudadana venezolana, que a la data cuenta con 78 años, así aseguró haber ingresado al País, de manera irregular en marzo de 2023. Adujo que tal determinación la adopto por temas de salud, y socioeconómico de su nación de origen.

Por lo que el 15 de mayo de 2023, radicó el formulario de solicitud de la condición de refugiado, sin que a la fecha de incoar este trámite su petición hubiese tenido respuesta, lo que le afecta sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 11 de julio del 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a las Entidades accionadas para que ejercieran su defensa y contradicción al trámite.

La **Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia**, señaló que la promotora del ruego, según sus bases de datos, no se encuentra registrada para trámite de Salvoconducto de Refugio, en suma, la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agregó que la señora Teodula Romana García, al haber ingresado irregularmente al país, debe acudir al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, aseguró que una vez realice ello, podrá acceder a los beneficios de seguridad social que alega por medio de este asunto.

Resaltó, tres etapas del proceso, las enunció así *“Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela”*

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, guardaron silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Relación y trámite del estatus de refugiado en el país, el Decreto 1067 de 2015 no prevé término para adelantar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, estas se estudian y analizan a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia.

En la sección 3 del título 3 del decreto estudiado se regulan los asuntos relativos a la condición de refugiado. El artículo 2.2.3.1.1.1 define que el término refugiado se aplicará a toda persona que, en síntesis, reúna alguna de las siguientes condiciones **(i)** que tenga fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas, y se encuentre fuera de su país de nacionalidad o no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país; **(ii)** que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad, han sido amenazadas, entre otras razones, por conflictos internos o violación masiva de derechos humanos, y **(iii)** que haya razones fundadas para creer, entre otras, que estaría en peligro de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Frente a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la sección 3 del título 3 se precisa que toda manifestación en el marco de dicho procedimiento deberá efectuarse de acuerdo con el principio de buena fe (art. 2.2.3.1.3.1) y que el procedimiento que debe iniciarse al momento de ingresar al país cuando se hace por puertos migratorios (art. 2.2.3.1.3.2)

En esta línea mencionó la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que

*“En efecto, el Decreto 1067 de 2015, en su Título 3, regulador del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, no determina un límite temporal para resolver tal pedido, no obstante, ello no puede ser de libre factura que mantenga en indefinición la condición reclamada, cuando se supere un plazo razonable para su determinación, pues permanecen en vilo los derechos de los interesados, quienes acuden al Gobierno para la definición de su situación de refugiados, sin obtener respuesta alguna.*

*Y es que independientemente de la decisión que surja con la definición de lo pedido, la administración está obligada a suministrar una respuesta a los ciudadanos, sin que sea razonable los 20 meses que aproximadamente han*

---

<sup>1</sup> STP779-2018 del 23 de enero de 2018.

*transcurrido desde la presentación de la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores sin que se haya pronunciado, bien sea negando o reconociendo tal calidad.*

*En esos términos apropiada deviene la determinación del A quo de ordenar a la citada cartera que resuelva de fondo la petición de refugiados reclamada”*

2. Bajo esta perspectiva, se tiene del material probatorio existente al interior de la presente acción, que Teodula Romana García, se encuentra a esperas de las resultas del trámite administrativo que radicó el 15 de mayo anterior, y con el cual pretende se reconozca su calidad de refugiada en esta Nación.

Así, se deriva por un lado que la petición sea para este momento tardía, por cuanto aquel ruego de contar con tal estatus la tuvo que haber elevado en el mismo momento en que ingresó al país, pues, con ello se hubiese generado un permiso temporal con el cual pudiese acceder a los beneficios mínimo que un ciudadano colombiano puede solicitar al Estado. Y por el otro que la solicitante, no acredita el haber solicitado ante un Centro Facilitador de Migración Colombia, un salvo conducto de paso.

Es decir, esta acción no se encuentra precedida del agotamiento propio de las instancias ordinarias con las cuales cuentan los extranjeros que persigan se les reconozca o regule la situación de permanencia en el territorio nacional, y en gracia de discusión, la petición administrativa elevada el 15 de mayo de 2023, no puede dársele un alcance de petición o trámite ordinario, ya que como se vio el proceso interno de la entidad cuenta con tres momentos: *“Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, Registro Biométrico Presencial, y la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).”*

Y en esta línea, conforme lo expuso la pasiva en su respuesta, existe a la data tramites propios de la promotora, pues es ella quien debe por lo menos intentar el registro biométrico, el cual es presencial. En ese sentido, la UAE Migración Colombia, procederá a realizar la toma de datos biométricos una vez la ciudadana se acerque a unos de los puntos visibles que se tiene para tal fin.

Y con el fin de zanjar este asunto, y sin que sea reiterativo el Despacho releva que, la promotora del amparo no acreditó haber acudido ante las entidades accionadas para normalizar o regularizar su situación migratoria, pero acudió de manera directa a la acción de amparo pretendiendo la afiliación al sistema de salud sin previamente haber adelantado el trámite migratorio correspondiente, omisión que impide que salga adelante el amparo reclamado, pues se insiste, la actora debe acudir, por su cuenta, ante las autoridades para lograr ese propósito, pues la acción de amparo no constituye un mecanismo alternativo para regularizar su situación jurídica

En consecuencia, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en este numeral.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la ciudadana TEODULA RAMONA GARCIA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6bb165a80136354bc35ea9434e78d6748d709479d527b925d23b8165564f6f**

Documento generado en 21/07/2023 01:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00380-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANTONIO PEROZA BARRIOS, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**I. ANTECEDENTES**

El actor, interpone la acción de tutela contra de la Entidad mencionada, al considerar que aquella le vulnera los derechos a la nacionalidad, vida, salud, voto, trabajo, educación, debido proceso y dignidad humana, y se ordene revocar la Resolución número 14512 del 25 de noviembre de 2021, con la que la Registraduría Nacional Del Estado Civil, canceló su Registro Civil de Nacimiento y a la Cedula de Ciudadanía del accionante.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que la Registraduría Nacional del Estado Civil en el año 2021, inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de su Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de la Cedula de Ciudadanía, bajo una supuesta falsedad.

Adujo no conocer del auto de apertura de la investigación ni mucho menos como le se notificó de la determinación, con lo cual expone se transgreden sus garantías constitucionales.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se revoque la Resolución número 14512 del 25 de noviembre de 2021, con la que la Registraduría Nacional Del Estado Civil, canceló su Registro Civil de Nacimiento y a la Cedula de Ciudadanía del accionante.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida el 11 de julio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y pretensiones de la misma

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues si bien la resolución por medio de la cual se canceló el registro inicial, se encuentra en firme, también lo es que se expidió el acto administrativo No. 14238 del 12 de julio de 2023, *“Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1.010.158.987”*.

Así, por medio de correo electrónico del 14 de julio de 2023, enviada a la dirección electrónica perozacarlos05@gmail.com se le comunicó al promotor del ruego que podrá acercarse a la Registraduría de su preferencia, con el objetivo de iniciar el trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento, previo cumplimiento de requisitos y autorización del funcionario con competencia registral

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>1</sup>

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 14238 del 12 de julio de 2023, *"Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia,* dio impuso a la solicitud de nulitar un acto administrativo, con lo cual tramitó el alcance de Peroza Barrios.

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Con la Resolución en comento, la Entidad accionada tramitó el ruego del promotor, que, si bien no resolvió de plano la nulidad frente al acto administrativo 14512 del 25 de noviembre de 2021, permitió que aquel corrigiese las posibles inconstancias frente al registro civil de Carlos Antonio Peroza Barrios y restableció los derechos de la cedula de ciudadanía No. 1.010.158.987.

En gracia de discusión, se tiene a su vez que la anterior determinación de no parecerle favorable o ajustada a derecho por el interesado se encuentra en término de ser objetada por medio de las acciones ordinarias que reguló el ordenamiento de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto, pues con la determinación del 12 de julio de 2023, se tramitó el ruego del accionante, establecieron, aunque de manera temporal los derechos al número de cedula 1.010.158.987 y que fuere entregado a Peroza Barrios

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CARLOS ANTONIO PEROZA BARRIOS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8e360da50128d5c444fd6749535694fc6e19c57b47a781107f95b37a2a596**

Documento generado en 21/07/2023 01:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00381-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de CORPORACIÓN PUNTO AZUL, contra el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El actor, interpone la acción de tutela contra del JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de administración de justicia, al no tramitar la solicitud de impulso que hiere el 25 de mayo de 2023 en el expediente No. 1100140030792022-01328-00.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que el 25 de mayo solicitó impulso al proceso No. 110014003079-2022-01328-00, el cual una vez fue radicado en la Oficina de reparto y asignado a tal judicatura no ha tenido trámite alguno

Y señaló que a la data de radicar la acción el Despacho no ha dado solución alguna a su ruego, ni le ha informado sobre el avance del litigio, situación que afecta su economía y la del núcleo familia.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se ordene al Juzgado a tramitar como en derecho corresponda la petición de impulso que se radicó desde el 25 de mayo de 2023 en el proceso 110014003079-2022-01328 -00.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida el 11 de julio de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Despacho accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140030792022-01328-00.

El **Juzgado 79 de Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues el ruego se había resuelto en providencia del 11 de julio, publicada en el estado del día siguiente, conforme lo estableció el legislador.

Por lo tanto, aseguró haber dado alcance a todos los medios radicados por el promotor de este ruego.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al estudiar el caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá que, mediante auto del 11 de julio de 2023, dio impulso al expediente radicado No. 1100143079-2022-01328-00, con lo cual tramitó la petición de impulso del pleito

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 1100140030792022-01328-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de CORPORACIÓN PUNTO AZUL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dd7298776d7f43b3da6da20c1c4d72c218593ec80290b998fec93d55e1362**

Documento generado en 21/07/2023 01:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00382-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incorpore en los hechos de la demanda, la manifestación sobre que herederos tiene CAMPO ELÍAS VELOSA DIAZ (Q.E.P.D.), y PRESENTACIÓN TORO DE VELOSA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Deberá incluir como demandados a todos y cada uno de los herederos que tienen CAMPO ELÍAS VELOSA DIAZ (Q.E.P.D.), y PRESENTACIÓN TORO DE VELOSA (Q.E.P.D.), incluso adiciones como parte pasiva, a los indeterminados de aquellos, pues, lo aquí decidido puede afectar la masa sucesoral.

TERCERO: De no existir herederos determinados a citar al pleito, incluya como extremo pasivo a los indeterminados de CAMPO ELÍAS VELOSA DIAZ (Q.E.P.D.), y PRESENTACIÓN TORO DE VELOSA (Q.E.P.D.), para tal fin modifique el cuerpo de la demanda y el poder.

CUARTO: Aporte el avalúo catastral del año vigente del predio objeto de cesión, a fin de verificar la cuantía del asunto para el año 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc19e9f6f4ea7199a537b8ade3e96ca3aaf9c8940de2ca214fc505834eb3b3f**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00383-00

Clase: Reconocimiento contrato laboral.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral primero del art. 02 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, señala frente a la competencia del Juez Laboral, que aquellos conocerán de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaración de la existencia de un contrato laboral entre DIANA MARÍA BERRÍO CHICO en calidad de trabajadora y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RODRIGO SANDRO GUY OBREGÓN OSORIO (Q.E.P.D), como empleadores

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88210f62f81d6756d7c1b8e3da51d5edd43df950c2bbad6792313c362d620d3**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00385-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual existe una diferencia entre lo pactado y lo cobrado en el pagaré objeto de la demanda, o en su defecto modifique las pretensiones del libelo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33b1808d75383cd62505371794b51b267d7e92b51d0a881e9eeb494b86c94a**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00386-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar en aquel, el título valor que se va a cobrar, toda vez que los poderes especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab509af1ef8d3966edb157deb13b4e92c972e660edb4a45d858d85aaaffcb5**

Documento generado en 21/07/2023 12:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00392-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de JHOJAN DANIEL GOMEZ VILLADA, en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c37c2cee33ea31d02a9c3f9e6f46c2af37af4430b087e6385dee7c01c8f57c**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00393-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS, vinculase a CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

**QUINTO:** SE ORDENA A CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, para que por medio de tal entidad entere a JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, de este trámite, ya que en el cartular no se cuenta con buzón electrónico donde notificarlo.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa13aa666fd9cd6531cd6a8f921d384e599c8708062c2996f0d4116e89e0012**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00394-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ FENIVAR PEÑA, en contra del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR AL JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**QUINTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

**SEXTO:** REQUERIR a la accionante, para que, en el término de un día, arrime a este Juzgado copia o comprobante de radicación de la petición sobre la cual aduce la Sede Judicial guardó silencio.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17783801b11ee9de69f1a19dd629db243c9b1bc6f0e2935387eaecc0654ed4**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00395-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDWARD ADRIÁN GUERRERO VELÁSQUEZ, en contra del de LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ, DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC vinculase al JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

**QUINTO:** SE ORDENA A CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERAS, para que, en el lapso de un día, arrime a este asunto el mandato pertinente para instaurar este trámite constitucional a favor de EDWARD ADRIÁN GUERRERO VELÁSQUEZ.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e192521adf79ba2bfc1326c744b665956ceac4f4030a4ce5a74fc0ddaaa40c36**

Documento generado en 21/07/2023 01:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**